

50  
24



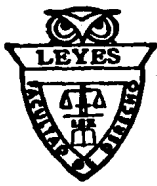
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA JURISPRUDENCIA COMO  
FUENTE DEL DERECHO"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARTIN OSCAR APONTE RUEDA



**FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D

1992



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

Se entiende por jurisprudencia, en su concepción positiva, la interpretación reiterada y uniforme sobre un punto de derecho. En ese postrer sentido, la jurisprudencia y los precedentes, no solamente constituyen una herramienta que auxilia al juzgador o al abogado postulante a solucionar los problemas jurídicos concretos que se les presenta, ya sea al fallar un asunto determinado o bien al reforzar una postura en el litigio, sino que representan la historia de nuestro sistema jurídico, es decir, que las diferentes Epocas del Semanario Judicial de la Federación, conforman los antecedentes y desenvolvimiento de la ciencia jurídica mexicana.

Es por ello, que el presente trabajo, tiene como objetivo, plantear los aspectos particulares que como institución jurídica presenta la jurisprudencia.

De esta manera, iniciamos nuestro estudio, ocupandonos en el Capítulo I, de los antecedentes mexicanos y de la evolución histórica que la institución en estudio ha presentado a través de los diversos Códigos Federales de Procedimientos Civiles y Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo, para posteriormente ver el desarrollo que la jurisprudencia ha observado durante la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual después de diferentes reformas ha consolidado la obligatoriedad de ésta.

Enseguida, en el Capítulo II analizaremos el concepto y características especiales que comprende la jurisprudencia, tales como su fundamento legal, sus formas de creación, su

elaboración sus efectos, su función y objeto, sus elementos y naturaleza jurídica, destacando su carácter de fuente del derecho mexicano.

En el Capítulo III, estudiaremos la formación, extensión, obligatoriedad y modificación e interrupción de la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, dando especial importancia al proceso de difusión de ésta, es decir, su Publicidad. de la misma manera abordaremos la cuestión relativa a su Invocación, dicho sea, la forma en que deben las partes en juicio, o bien, el órgano jurisdiccional que tiene en un caso concreto la necesidad de interpretar el derecho por medio de una jurisprudencia, hacer valer la tesis aplicable al caso concreto.

Posteriormente, en el Capítulo IV, nos ocuparemos de una cuestión relativamente nueva, que ha surgido a causa del desarrollo social y económico de nuestra patria y principalmente por el incremento de los organismos encargados de la administración de justicia federal, nos referimos al procedimiento de contradicción de tesis, en dicho Capítulo, abordaremos los antecedentes de la contradicción de tesis, la formación de la jurisprudencia unificadora y sus características, los sujetos legitimados para promover la denuncia de contradicción de tesis y la resolución a este procedimiento, también abarcaremos algunos de los problemas que presenta en su desarrollo práctico la institución en análisis.

Finalmente, y de conformidad con lo expuesto, formularemos nuestras conclusiones, siendo el deseo del presente trabajo, enaltecer la trascendencia y en ocasiones bondades que la

Jurisprudencia obligatoria representa en nuestro sistema jurídico mexicano.

## LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA Y SU REGLAMENTACION.

##### 1.1) La jurisprudencia en México. Antecedentes.

Tomando en consideración como punto convencional de partida que la jurisprudencia constituye la manera reiterada de entender el derecho sobre determinado punto controvertido, resulta oportuno ocuparnos del aspecto histórico de esta institución, es decir desde cuándo ha surgido la preocupación en nuestro país sobre la misma.

De esta manera se aprecia que el antecedente más remoto del cual tenemos conocimiento sobre la jurisprudencia lo constituye el " Dictamen que sobre Reformas de la Constitución Aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato ", el 11 de diciembre de 1840 en donde se estableció:

" A las atribuciones de la Suprema Corte deben agregarse otras que serán: Formar su reglamento interior, y aprobar o modificar el de los Tribunales Superiores de los Departamentos.

Dar un reglamento general que expedité la administración de justicia del fuero común en toda la República.

Iniciar las leyes relativas al ramo que se le ha encomendado. Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen a la comisión propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial, y la última ya se ha fundado de antemano. " ( 1 )

-----  
( 1 ) Dictamen que sobre Reformas de la Constitución aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato, citado por Zertuche García, Héctor G., La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México, 1990, p. 61.

Como se observa es desde estas fechas en que surge la preocupación acerca de la necesidad de uniformar los criterios de los tribunales al menos como propuesta para ser considerada se estableciera a rango constitucional y legislativo. Posteriormente Palacios Vargas nos comenta que: "... el Primer Proyecto de Ley de Amparo es de Don Vicente Romero, en 1849, pero de su texto no aparece la jurisprudencia." ( 2 ) En sentido diverso es la opinión de Don Alfonso Trueba quien señala:

" El primer intento de bosquejar el proceso se registra el año de 1852, y fue la iniciativa de una ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1852, presentada al congreso por el secretario de justicia Don Urbano Fonseca.

Es un proyecto de quince artículos solamente. Es un embrión de ley procesal. Declara quien puede intentar el recurso; en qué casos; ante quién; fija los trámites y determina los efectos de la sentencia, que son los de tener por no existente el acto reclamado respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal. Este proyecto no llegó a convertirse en ley." ( 3 )

De lo anterior tenemos que a pesar de la preocupación existente sobre la jurisprudencia no había en realidad una ley que regulara el juicio de amparo y mucho menos a la figura en estudio; no obstante esto, al margen de legislación aplicable existió por estas épocas gente preocupada en darle difusión a la labor de la Corte, así nos lo explica Don Ezequiel Guerrero Lara cuando escribe:

" Correspondió a don Manuel de la Peña y Peña, notable

-----  
( 2 ) Palacios Vargas, J. Ramón, citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 61.

( 3 ) Trueba, Alfonso, citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 61.

jurisconsulto y tratadista, ser uno de los precursores de la jurisprudencia en México, por haber iniciado un movimiento que hizo patente su preocupación porque se difundieran las resoluciones de los tribunales.

... fue a partir de 1850, antes del surgimiento del Semanario Judicial de la Federación, cuando circuló una publicación - no oficial - especializada en derecho, por entregas, denominado Semanario Judicial, la cual en su prospecto asentó el propósito de que quedara por tres partes, y se propuso reproducir, en la segunda de ellas, las sentencias de los tribunales y juzgados. Este semanario se editó durante el período 1850 a 1855, la mayoría de los asuntos de la Suprema Corte publicados como importantes son fallos en materia penal, los que en esa época fueron los que atrajeron la atención pública en mayor grado. " ( 4 )

#### 1.2) Ley de Amparo de 1861.

Fue hasta el año de 1861 cuando se aprobó la primera ley de Amparo por el Congreso de la Unión el día 26 de noviembre y que fue publicado en el Diario Oficial el día 30 de ese mes y año; al comentar respecto de este ordenamiento el maestro Palacios Vargas escribe:

" La primera Ley Orgánica del amparo - Ley Juárez - de 30 de Nov. de 1861 proscribió no sólo la jurisprudencia, sino el valor del precedente. En sus artículos 20 y 24 circunscribió la eficacia de la sentencia a la triple identidad del artículo 25 del Acta de Reformas que complementaban y la ampliación de la ley o acto reclamado

-----  
( 4 ) Guerrero Lara, Ezequiel, citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 83.



protegido en el amparo y se refería únicamente al quejoso y el diverso Artículo 30 añadió que las sentencias que pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron. Aparte el primer párrafo que es reiterativo de la idea encerrada en los dos artículos invocados, el segundo apartado consagra la obligatoriedad de la Ley declarada inconstitucional, y por consiguiente, la inexistencia de la jurisprudencia. " ( 5 )

El artículo 30 al que hace referencia el autor citado de la Ley de 1861 señalaba:

" Artículo 30. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que la motivaron. "

De esta forma se observa que este ordenamiento no reconoció valor alguno al precedente y mucho menos a la jurisprudencia, no obstante esto, llama la atención el énfasis con que se reguló la publicidad de las sentencias ya que el artículo 31 del texto legislativo en cuestión preceptuaba;

" Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos. "

" Con base en lo anterior estimamos que a pesar de no reconocerse valor alguno al precedente, de facto éste podía ser aplicado y alegado, dado que a través de su publicidad se podría lograr como consecuencia indirecta su obligatoriedad al conocerse la -----

( 5 ) Palacios Vargas, J. Ramón, citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 63.

manera reiterada de entender el derecho máxime que el artículo 32 de esta ley estableció el objeto de las sentencias de los órganos jurisdiccionales al prescribir: " ( 6 )

" Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las leyes que de ella emanan y los tratados con las naciones extranjeras. "

Así, tenemos que la fijación del derecho público nacional, es decir, la uniformidad del mismo, sólo se podía lograr bajo el imperio de esta ley a través de la publicidad de las resoluciones a las que se hizo referencia. Sobre este aspecto el maestro Lucio Cabrera comenta:

" Cabe hacer notar que la publicidad de las sentencias conforme a la ley de amparo de 1861 fue mayor que en todas las posteriores, ya que se debía hacer en todas las instancias. " ( 7 )

La opinión del jurista mexicano encuentra su fundamento en lo señalado por el artículo 31 precitado y el numeral 12 que indicaba;

" La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal se pasará a su superior inmediato para lo que hubiere lugar. "

### 1.3) Ley de Amparo de 1869.

En fecha 19 de enero de 1869 el Congreso de la Unión aprobó

-----  
( 6 ) Zertuche García, Héctor G., ob. cit., pp. 63-64.

( 7 ) Cabrera, Lucio, citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 64.

este ordenamiento el cual de conformidad con su artículo 31 derogó a la ley de 30 de noviembre de 1861. Se trata de un ordenamiento que fundamentalmente mantuvo por lo que respecta a la jurisprudencia la misma regulación que la anterior, ya que el artículo 26 no daba valor alguno al precedente y repetía la disposición del artículo 30 de la ley de 1861; ( 8 ) del mismo modo el artículo 21 establecía que las sentencias se publicarían en los periódicos y finalmente el numeral 28 señalaba como objetivo de estas resoluciones el fijar el derecho público.

Al ocuparse de ella el maestro Cabrera indica:

" El aporte básico de la ley de amparo que se aprobó por la Cámara el 19 de enero de 1869, fue el principio de uniformidad para evitar la dispersión y contradicción de las sentencias. " ( 9 )

" La opinión del maestro haya su fundamento en lo señalado por el artículo 13 de la Ley en estudio ya que éste establecía la revisión de oficio de la sentencia del juez, quien tenía que remitir los autos del juicio a la Suprema Corte para que ésta estudiara de nueva cuenta esta resolución, lo cual permitía de hecho la unidad o uniformidad de los criterios al resolver las controversias. " ( 10 )

#### 1.4) Ley de Amparo de 1882.

Este es el ordenamiento que en opinión de la doctrina es el primero en ocuparse sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia. Al ocuparse de este punto Palacios Vargas escribe:

" La ley de 1882 introdujo dos nuevos elementos - hoy

---

( 8 ) Vid Supra, Capítulo I, Punto 1.2) Ley de Amparo de 1861, p.3.

( 9 ) Cabrera, Lucio, citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 65.

( 10 ) Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 65.

desaparecidos - en las sentencias que de oficio se elevan al Pleno de la Honorable Corte ( Artículo 33 ) pues dichas sentencias, para ser interpretadas, debían orientarse al crisol del sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de las autoridades. " ( 11 )

En lo que respecta a la primera parte de la opinión citada, discrepamos, ya que como se trató en el punto anterior, ( 12 ) " resulta falso que haya sido esta legislación la que introdujo la revisión de oficio de las sentencias ante el Pleno de la Suprema Corte pues tal y como se expuso anteriormente este aspecto fue el aporte básico de la ley de 1869; lo que sí llama la atención particularmente es la mención que hace esta ley de que las sentencias debían someterse a los precedentes y a las doctrinas de los autores. " ( 13 )

Por lo que toca a la publicidad de las sentencias de la Corte, la ley en estudio en su artículo 47 señaló en su parte conducente:

" Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. "

Robusteciendo y complementando lo expuesto en el precepto transcrito tenemos que el artículo 70 de la legislación en análisis sienta las bases de nuestra actual jurisprudencia ya que consagra el principio de reiteración en cinco ejecutorias uniformes y además la sanción respectiva para su inobservancia.

( 11 ) Palacios Vargas, J. Ramón, citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 66.

( 12 ) Vid supra, Capítulo I, Punto I.3) Ley de Amparo de 1869, p. 5.

( 13 ) Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 66.

El texto de la disposición citada indica:

La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejemplares uniformes se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente y si sólo ha procedido por falta de instrucción o de cuidado, quedará suspendido de sus funciones por un año.

" Como puede apreciarse este es el origen de nuestra actual jurisprudencia y llama especialmente la atención las sanciones que establecía para el desacato de la misma, las cuales hoy día no existen con lo que estimamos se ve menguada la obligatoriedad de la jurisprudencia. " ( 14 ) Al comentar este precepto el maestro Palacios Vargas escribe:

" La única norma legal que ha creado verdadera extensión de la jurisprudencia, ha sido el Artículo 70 de esta ley. La norma se compone del precepto y sanción. La orden - imperativa - y para el entuerto o desobedecimiento, el castigo, es lo que caracteriza el precepto jurídico. La sola orden sin el consecuente para su desacato, es, con la frase de Binding, una campana sin badajo. " ( 15 )

Como puede observarse de lo expuesto tenemos que es a partir de las ideas de Vallarta como se institucionaliza la cuestión de la jurisprudencia. No obstante lo anterior destaca el comentario que sobre este aspecto realiza el maestro Lucio Cabrera que enfatiza:

" Me parece conveniente ahondar en las ideas de Ignacio

( 14 ) Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 66.

( 15 ) Palacios Vargas, J-Ramón, citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 66.

Mariscal al que creo fundador de la jurisprudencia en México y quien influyó decisivamente en Vallarta. En su opúsculo Algunas Reflexiones sobre el Juicio de Amparo, escrito en octubre de 1878, Mariscal, con un estilo muy conciso sentó las bases de la jurisprudencia. Configura genéricamente la institución al afirmar que toda sentencia de la Suprema Corte debe servir de precedente obligatorio para el propio órgano y, desde luego, para los tribunales federales inferiores. Después Vallarta precisará el concepto al exigir que sean cinco ejecutorias en el mismo sentido las necesarias para que surta jurisprudencia. " ( 16 )

Las afirmaciones de Don Lucio Cabrera encuentran su fundamento en lo sostenido por Mariscal en su obra indicada, especialmente cuando éste escribe:

" La uniformidad que se desea es la que resulta de ejecutorias precisas de un solo tribunal, que siempre se supone ( pues lo contrario sólo ocurre anormalmente ) que respetándose a sí mismo no ha de contradecirse, ni variar de opinión sino en casos muy raros aunque aleguen nuevos fundamentos o intervengan hechos verdaderamente excepcionales. " ( 17 )

" A pesar de estas ideas de Mariscal que cita Lucio Cabrera, no compartimos su opinión respecto de que aquel sea el fundador de la institución que estudiamos ya que a nuestro personal punto de vista quien realmente sentó las bases no sólo teóricamente, sino que también uso en práctica estos principios fue Vallarta, de lo

---

( 16 ) Cabrera, Lucio, citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit., pp. 67-68.

( 17 ) Mariscal, Ignacio, citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit. c. 58.

contrario tendríamos que llegar a la conclusión de que por la sola preocupación sobre la uniformidad de la jurisprudencia, fue la Junta Departamental de Guanajuato quien el 11 de diciembre de 1840 aprobó su dictamen sobre las Reformas a la Constitución ( 18 ) la que funda esta institución.

Estimamos que sobre esta cuestión existe una preocupación común por parte de todos los estudiosos del derecho patrio para que exista uniformidad en la jurisprudencia, la cual no vino a objetivarse sino hasta el año de 1882 en que se establece la ley de Amparo de 1882." ( 19 )

" Robustecen nuestras consideraciones el hecho de que Vallarta en uno de sus votos previo al establecimiento del artículo 70 de la ley en estudio, al ocuparse de la jurisprudencia sostuviera: " (20)

" Que centenares de ejecutorias han condenado la opinión que interpreta a esos artículos en el latísimo sentido en que este amparo se toman, es un hecho de que dan testimonio irrefragable las actas de esta corte, y que nadie pondría en duda: desde la célebre que se pronunció en el amparo Larrache, declarando que la segunda parte del artículo 14 no se refiere a negocios judiciales del orden civil; desde la no menos notable que recayó en el amparo Cortés, y que calificó de igualmente falsa la interpretación que se hacía del 16, invocándolo contra errores o abusos de los jueces respecto de la aplicación de las leyes civiles, son tantas las que han uniformado la doctrina y la jurisprudencia sobre este punto, después de

-----  
( 18 ) Vid supra, Capítulo I, Punto 1.1) La jurisprudencia en México. Antecedentes. p. 1.

( 19 ) Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 68.

( 20 ) Ibidem, p. 68.

concienzudos estudios y de prolongados debates, que no sólo de temeridad debe calificarse al traer de nuevo a discusión esas materias aportadas, sino que como anticonstitucional se debe reputar el empeño de no respetar la última palabra pronunciada en ellas, por quien tiene plena potestad para resolverlas decisivamente. " ( 21 )

" Con base en lo expuesto, es por lo que estimamos que quien realmente se ocupó de la jurisprudencia en nuestro país no sólo en el terreno teórico, sino igualmente en el orden práctico fue el ilustre jurista tapatio Ignacio L. Vallarta. " ( 22 )

Finalmente sólo resta señalar que en el ordenamiento en cita su artículo 80 establecía una excepción interesante que suaviza el principio del artículo 70 ya indicado, pues aquel precepto señalaba que en casos dudosos o difíciles y que no fueran definidos por la interpretación judicial o la doctrina de los autores no se consignaría a los jueces de Distrito. Este precepto disponía:

" La Corte no consignara a los Jueces de Distrito al tribunal que deba juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores. "

#### 1.5) Código de Procedimientos Federales de 1897.

El Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 es el ordenamiento que viene a sustituir en la regulación del juicio

-----  
( 21 ) Vallarta, Ignacio. citado por Zertuche García, Héctor G., ob.cit., p. 69.

( 22 ) Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 69.



de garantías a la ley de 1882.

No obstante ser una ley posterior a la de 1882, este código significó un gran retroceso al eliminar los avances logrados en la regulación de la jurisprudencia. En efecto, la ley en estudio reguló en su Título II denominado De los Juicios, su capítulo VI llamado Del Juicio de Amparo, y específicamente en su sección VIII titulada De las Sentencias y Demás Resoluciones de la Suprema Corte a la institución en análisis de sus artículos 815 a 827. Esta situación nos la expone el maestro Lucio Cabrera al comentar:

"... Dos años después, el 6 de octubre de 1897, fueron derogados los artículos 70 y 47 de la ley de amparo de 1882 por el Código Federal de Procedimientos Civiles, o sea, quedó totalmente suprimida la institución. Sólo el artículo 827 del Código mantuvo la norma que ordenaba: " Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. " ( 23 )

La opinión del autor citado adquiere mayor fuerza si atendemos además al hecho de que el artículo 826 de este Código repite el contenido del artículo 30 de la ley de amparo de 1881 y del numeral 26 del ordenamiento de 1869 ya citados y en los que se niega valor al precedente al señalarse que las sentencias de amparo sólo favorecían a las partes del juicio y que no podrían alegarse por otros como ejecutorias.

La exposición de motivos del Código de Procedimientos Federales pretende justificar esta situación al señalar:

---

( 23 ) Cabrera, Lucio, citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 70.

" El artículo 51 del Código de Procedimientos hace extensiva una de las reglas para los fallos en los juicios de amparo, a los de todas las controversias de que hablan los artículos 97 al 100 de la Constitución, con lo que se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden.

La Comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los Tribunales toca únicamente aplicarla. "

" Como puede observarse, la supresión de la jurisprudencia en este código obedeció entre otras cuestiones a un estricto apego de las ideas filosóficas jurídicas imperantes en esa época y que fundamentalmente se debía a la llamada escuela francesa de la exégesis que dio lugar a la interpretación literal de la ley. " (24)

#### 1.6) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Este código vino a sustituir al anterior de 1897; fue publicado el 26 de diciembre de 1908 y entró en vigor el 5 de febrero de 1909 según lo establece su artículo primero transitorio, tiene el mérito de instituir de nueva cuenta a la jurisprudencia ya que el código de 1897 dado el espíritu que lo informaba no hizo más que sembrar la incertidumbre jurídica. Así lo indica la exposición de motivos del ordenamiento en estudio cuando al ocuparse del comentario a la

( 24 ) Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 71.

sección XII denominada De la jurisprudencia de la Corte establece:

" El artículo 927 del Código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida en 14 de diciembre de 1882; esta parte prevenía: que los tribunales, para fijar el derecho público, tuvieran como regla suprema de conducta a la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretaban, etc. Cómo debe entenderse la supresión de esta parte ? Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la ruta de la inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.

El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia sea uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera. "

Como puede observarse, era la incertidumbre jurídica la que se pretendía evitar con el nuevo código al reestructurar la jurisprudencia pero cómo se buscaba uniformar a esta institución ?, la respuesta nos la da la propia exposición de motivos cuando explica que:

"... La jurisprudencia no puede apoyarse, por todo fundamento, en una sentencia aislada, sino que, es de su esencia reafirmar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones ... "

De esta manera se observa que las ideas imperantes en estos momentos son la de estimar que la jurisprudencia constituye la

manera reiterada de entender el derecho sobre un mismo punto y que este elemento - la reiteración -, es el que logra la uniformidad de la misma.

El código en análisis se ocupó expresamente de la jurisprudencia en sus artículos 785 al 788, destacan en estos preceptos el que esta institución sólo podría referirse a la Constitución y leyes federales ( artículo 785 ), se establecía la necesidad de que resolviera el mismo punto de derecho en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que fuesen votados por mayoría de nueve o más de sus miembros ( artículo 786 ), se indica la obligatoriedad de la jurisprudencia para los jueces de distrito, y se hace mención de que la Corte respetaría sus ejecutorias previéndose que se puede contrariar la misma " ... pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberían referirse a las que se tuvieran presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría ( artículo 787 ). Finalmente se impone a las partes la obligación de invocar la jurisprudencia por escrito, expresando su sentido y señalando con precisión las ejecutorias que la hayan formado, presenta especial importancia la cuestión relativa a que la Corte se ocuparía del estudio del punto sobre la jurisprudencia tanto en la discusión del asunto como en la resolución que se emita en donde se haría mención de los motivos o razones para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia ( artículo 788 ).

De lo expuesto tenemos que este código sienta algunos principios rectores de la jurisprudencia que conviene destacar:

- a) No existe declaración especial sobre la existencia de la

jurisprudencia, pues ésta surge en forma espontánea de las cinco ejecutorias que se invoquen.

b) En toda ejecutoria debe existir algún comentario sobre la jurisprudencia, ya sea interrumpiendo o confirmando el criterio existente pues se requería expresar las razones o motivos para admitir o rechazar el criterio jurisprudencial.

c) En todos los casos la jurisprudencia surge por reiteración, más el número de votos previstos en la ley en cada ejecutoria.

Para concluir con el presente punto sólo resta citar la opinión del Doctor Arturo Salinas Martínez quien realiza una interpretación interesante y digna de tomarse en cuenta cuando escribe refiriéndose al artículo 33 de la Ley de Amparo de 1882 y a la exposición de motivos del ordenamiento que comentamos lo siguiente:

"... llama la atención esta doble referencia: a las ejecutorias de la Corte y a las " doctrinas de los autores ". Sorprende también que tanto Vallarta como Fernando Vega, comentador de dicha ley hablen de doctrina aproximándola a jurisprudencia y que todavía la exposición de motivos del Código de 1908 englobe dos elementos en la noción, de jurisprudencia, al decir que la jurisprudencia ya sea doctrinal o bien emanada de las resoluciones judiciales... ". Esto nos ha llevado a pensar en la posibilidad de que la institución española denominada desde la tercera década del siglo pasado doctrina legal, y que fue consagrada en las leyes de enjuiciamiento civil de 1855, 1881, haya tenido influencia en las ideas de Vallarta. " ( 25 )

---

( 25 ) Salinas Martínez, Arturo, Citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 74.

## 1.7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

A partir del Código Federal de 1908 aparece en México un desarrollo substancial de la jurisprudencia y a su alrededor se empezaron a plantear los graves problemas que aún hoy subsisten. La jurisprudencia versó primero sobre los preceptos de la Constitución de 1857, y después, respecto a la de 1917. Pero también comprendió, de hecho, no sólo a las leyes federales, sino a todas las demás, en virtud de la fuerza que fue adquiriendo el llamado amparo de legalidad. De aquí que pueda hablarse durante ese largo período de una jurisprudencia constitucional y otra de legalidad, clasificación adoptada por las reformas de 1951.

La Constitución de 1917 no cambió el status de la jurisprudencia. En su artículo octavo transitorio dijo: " La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los amparos que estuvieren pendientes sujetándose a las leyes actuales en vigor . " O sea continuaron vigentes tanto las sustantivas como las procesales, incluyendo el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Es curioso admitir que en el Congreso Constituyente de 1916-1917 no llamó la atención el tema de la jurisprudencia, a pesar de que abordó varios relativos al Poder Judicial Federal. Tampoco el proyecto de Carranza de 10. de diciembre de 1916, contenía alusión alguna a él. ( 26 )

Una vez promulgada la nueva Constitución el 5 de febrero de 1917 se consideró que la jurisprudencia anterior, dictada durante la

---

( 26 ) Cabrera, Lucio, La Jurisprudencia, en la Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, p. 252.

vigencia de la de 1957 y de las leyes federales entonces en vigor. no tenía aplicación. Es decir, que así como había sido derogada la Constitución también debía desaparecer la jurisprudencia que interpretaba sus disposiciones y las de las leyes federales. " Las épocas de transición y reforma... que se apartan de tradiciones consagradas por el tiempo y práctica constante, dejan en su lugar el nuevo precepto; consúmase en la jurisprudencia una nueva revolución completa... y ( surge ) la necesidad de saber en qué sentido se unifican las opiniones y de qué manera el Poder Judicial ajusta sus procedimientos a la nueva legislación. " ( 27 )

Los nuevos ministros de la Suprema Corte iniciaron las labores el 10. de junio de 1917. Una de sus primeras tareas consistió en reorganizar el Semanario Judicial, porque " introducidas por la Constitución vigente reformas radicales en la substanciación de los juicios de amparo, era de imperiosa necesidad dar a conocer a los funcionarios de la justicia federal y a cuantos tienen que acudir a ella, cuales son los principios adoptados por la Suprema Corte como fundamentales de la nueva jurisprudencia." (28) Así pues, el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, para continuar normalmente su publicación hasta el 30 de junio de 1957, fecha en que concluyó. Durante ese lapso rigió, con excepción del primer año, (29) " el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. " redactado por el Pleno del Alto Tribunal y aprobado el

-----  
( 27 ) Guerrero Lara, Ezequiel, citado por Cabrera, Lucio, ob. cit., p. 253.

( 28 ) y ( 29 ) Ibidem, p. 253.

11 de abril de 1919 En su artículo noveno dispuso que se formara el índice general de la jurisprudencia, siguiendo un orden alfabético, de acuerdo con la materia jurídica a que se refieran las ejecutorias y el plan de formación del índice podía ser modificado por el ciudadano magistrado inspector " en la forma en que se considere más conveniente. " (30) Conforme a la docta opinión de Ezequiel Guerrero, " el índice, con el transcurso del tiempo, tuvo más de veinte secciones y dio lugar a dificultades en el manejo del Semanario. " (31) Surgió desde entonces el propósito de que la Corte tuviera talleres propios para la publicación del Semanario, meta no alcanzada hasta ahora.

" El referido reglamento también dispuso que se debía hacer una " publicación nítida de las ejecutorias y de los sumarios de ellas," labor que exigía un personal formado por especialistas y previamente capacitado. Pero al crecer el número de amparos interpuestos y debido también a limitaciones presupuestales hubo un rezago considerable en la publicación del Semanario sin embargo aumentó el personal técnico y se redujeron las muchas secciones de los índices a sólo tres: en la primera quedaron incluidas " todo lo que son resoluciones judiciales " , en la segunda, la totalidad de las tesis de ejecutorias publicadas en cada tomo; y, en la tercera se insertaron los nombres de los promoventes, terceros perjudicados y otros. " ( 32 )

Las importante reformas al Poder Judicial Federal publicadas en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951, en lo relativo a la -----

( 30 ) Guerrero Lara, Ezequiel, citado por Cabrera, Lucio, ob. cit., p. 253.

( 31 ) y ( 32 ) Ibidem, p. 253.



jurisprudencia, constan en el artículo 107 de la Constitución, el cual en su fracción II estableció:

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

" Por primera vez la Constitución mencionaba a la jurisprudencia. El principio de " poder " suplir la deficiencia de la queja cuando hubiere declarado la inconstitucionalidad de una ley fue importante para ampliarla y hacerla más general. En este caso, si la jurisprudencia es obligatoria para los propios tribunales federales deben aplicarla a los casos concretos, aún supliendo la queja. " (33)

La fracción IX del artículo 107 ordenó que sólo la Suprema Corte podía interpretar directamente las normas constitucionales, a fin de procurar unidad de criterio en tan delicada e importante labor. " Esta disposición tuvo el propósito de limitar a los tribunales colegiados, creados por la reforma de 1951, para evitar resoluciones contradictorias en la interpretación del texto constitucional, aunque los facultó en relación con las leyes ordinarias en última instancia. " ( 34 ) Dice así esta fracción:

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las

---

( 33 ) Cabrera, Lucio, ob. cit., p. 255.

( 34 ) Ibidem, p. 255.

cuestiones propiamente constitucionales. La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Es decir, reservó la facultad de interpretar la Constitución en última instancia a la Suprema Corte, mientras los tribunales colegiados de circuito podían hacerlo en cuestiones de estricta legalidad, ya fueran leyes federales o estatales. Sin embargo, es ésta una solución discutible, "ya que numerosas leyes repiten preceptos constitucionales" - como lo dijo claramente el Ministro Jorge Iñárritu siendo Director del Semanario Judicial de la Federación - (35) y así la interpretación que hagan, por ejemplo los tribunales colegiados de las reglas procesales del juicio de amparo muchas veces no sólo constan en la ley de la materia, sino también en el texto del artículo 107 de la Constitución. No obstante, es encomiable el propósito de reservar a la Suprema Corte la interpretación y creación de la jurisprudencia en materia constitucional.

La fracción XIII del artículo 107 Constitucional, conforme a la reforma de 1951, decía:

La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Si los tribunales colegiados de circuito sustentan tesis contradictorias en

---

( 35 ) Iñárritu, Jorge, citado por Cabrera, Lucio, ob. cit., p. 255.

los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos tribunales podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia, y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

" Fue un acierto indudable para solucionar el problema del cúmulo enorme de asuntos que debe resolver la justicia federal, la creación de los tribunales colegiados de circuito, aunque uno de los problemas más graves originados fue la posibilidad de que hubiera tesis y ejecutorias contradictorias. Este serio inconveniente se debía superar por denuncia de los Ministros de la Suprema Corte, del Procurador General de la República o de los propios Tribunales Colegiados para que el Pleno resolviera las contradicciones, aunque la opinión de la Suprema Corte no afectaría a las situaciones jurídicas concretas o a los casos ya fallados por los tribunales. "

( 36 )

La ley de amparo de 1936 fue modificada para adecuarla a las reformas constitucionales - el 30 de diciembre de 1950 - ( Diario Oficial del 19 de febrero de 1951 ), y continuó con la tradición de que la jurisprudencia debe versar sobre la Constitución y leyes federales; es obligatoria también para los tribunales colegiados, para formarla o modificarla se requieren catorce votos en el Pleno y cuatro de las salas, se puede interrumpir o modificar, ( artículos

-----  
( 36 ) Cabrera, Lucio, ob. cit., pp. 255-256.

192, 193 bis, 194 ). La resolución de las contradicciones corresponder al Pleno y basta una sola opinión de ese órgano para constituir jurisprudencia, aunque deba oír siempre al Procurador General de la República.

" En esta etapa, la jurisprudencia evolucionó considerablemente y consagró en definitiva los principios que inspiraron su creación; en primer lugar, el de la obligatoriedad para los tribunales federales, al haber confirmado el artículo 80, transitorio de la Constitución de 1917, los relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. En segundo término, el principio de publicidad - a pesar de las limitaciones prácticas - respecto a la labor de la Constitución de 1917. Para cumplir con él, empezó a ser publicada la Quinta Epoca del " Semanario Judicial de la Federación " ; aparecieron los " Apéndices " hechos por el propio Semanario para dar a conocer en forma compilada las ejecutorias que sientan jurisprudencia, sistema que ha resultado práctico para el foro mexicano. Además se publicaron los " Suplementos " - como los de 1933 y 1934 - para divulgar mas rápidamente algunas sentencias de interés, y los " informes anuales " , con datos estadísticos y administrativos de las labores del Poder Judicial Federal, ejecutorias y tesis jurisprudenciales. Con la creación de los tribunales colegiados de circuito se refrendó el principio de que la Suprema Corte sería, en todo caso, el supremo interprete de la Constitución. " ( 37 )

" Pese a ser aceptada unánimemente, la jurisprudencia siempre tuvo defectos técnicos, mismos que continúan en cierta medida hasta la fecha. El más grave fue que existían dudas sobre su

( 37 ) Cabrera, Lucio, ob. cit., p. 256.

obligatoriedad, más si en su época fue justificada esta inquietud y se puso en duda la obligatoriedad de la jurisprudencia, hoy ya no es así, pues desde 1951 y 1967 los artículos 94 y 107 de la Constitución la consagraron y tales preceptos deben ser congruentes con otras disposiciones de la propia norma suprema y desde luego con el artículo 14. " (38) O sea es imposible que un precepto constitucional sea inconstitucional, puesto que se debe hacer una interpretación armónica de todos sus textos como afirman Acosta Romero y Góngora Pimentel, " las tesis jurisprudenciales son " verdaderas normas legales, por reunir en su aspecto de interpretación de la ley los atributos esenciales de esta: generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad. " Su importancia ha ido en aumento al grado de que se les podría calificar como primordiales en la práctica diaria de los tribunales, en donde posee tanta eficacia como la ley misma, y desde luego, más que la doctrina. " ( 39 )

Creada la jurisprudencia, adquirió fuerza, prestigio y su propia lógica, aplicándose en las reformas de 1967. (40) Sin embargo, el problema de seguir la secuencia de las cinco ejecutorias de la Corte y de los tribunales colegiados ha ido en aumento, paralelamente al crecimiento demográfico y económico del país, ya que el número de sentencias federales es enorme.

#### 1.8) Ley de Amparo de 1919.

Bajo el imperio de la Constitución del 5 de febrero de 1917, el

( 38 ) Cabrera, Lucio, ob. cit., p. 264.

( 39 ) Acosta Romero, Miguel Y Góngora Pimentel, Genaro, citados por Cabrera, Lucio, ob. cit., p. 264.

( 40 ) Vid. Capítulo I, Punto 1.10) La Jurisprudencia en las Reformas de 1967, p. 28.

primer ordenamiento que regule la materia de la jurisprudencia, lo es la Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919 que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 23, 24 y 25 de octubre del mismo año y que de conformidad con su artículo primero transitorio empezó a regir desde este último día.

La ley en comento reguló en su Capítulo II denominado De la Jurisprudencia de la Corte, la institución en estudio de los artículos 147 a 150, y fundamentalmente reproduce la regulación establecida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, variando tan sólo la votación que podía ser de siete a más de sus miembros ( artículo 148 ) a diferencia de que el artículo 786 del código indicado establecía un mínimo de 9 votos.

La innovación más relevante estriba en el ámbito personal o subjetivo de obligatoriedad de la jurisprudencia, ya que el código citado, sólo la imponía a los jueces de Distrito ( artículo 789 ) y la ley de amparo en comentario en su artículo 149 señala que esta es obligatoria "... para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios ", con lo cual se hace extensiva su observancia a las autoridades jurisdiccionales del fuero común en toda la República.

Resulta muy importante no pasar inadvertido el comentario del Ministro Don Ernesto Solís López cuando comentó:

" Por otra parte, considero conveniente subrayar que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, promulgada por Don Venustiano Carranza, como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 18 de octubre de 1919, no existe ~~disposición~~ alguna en relación a la publicación de los fallos de la Suprema Corte en el Semanario

Judicial de la Federación. " ( 41 )

" Esta opinión del Ministro Solís López la podemos hacer extensiva al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 que tampoco contó con precepto alguno que se refiriera a la publicidad de los fallos de la Corte lo cual estimamos incide directamente en la obligatoriedad de esta institución ya que al conocerse es más factible que se aplique. No deja de ser curioso que el Código de Procedimientos Federales de 1897 en su artículo 827 hacía mención expresa a que las resoluciones de la Corte se publicarían en el Semanario Judicial de la Federación, no obstante que este texto legal quita valor alguno al precedente y por ende a la jurisprudencia. " ( 42 )

1.9) Ley de Amparo de 1935.

Nuestra actual ley vigente vino a sustituir a la anterior de 1919, habiendo sido aprobada el 30 de diciembre de 1935, entrando en vigor el 10 de enero de 1936. Esta legislación en su Título Cuarto se ocupa de la jurisprudencia de la Suprema Corte, hoy en día también trata a la que crean los tribunales colegiados de circuito.

Debe mencionarse que fundamentalmente esta ley adoptó el mismo sistema de la anterior en lo que se refiere a la jurisprudencia, dada la conformación que para estas fechas tenía nuestro máximo tribunal varió el mínimo de votación que ordenaba el artículo 148 de la ley de 1919 que era de siete o más de sus miembros por el de cuatro que impone el artículo 192 tratándose de jurisprudencia de las Salas o catorce si se trata de la establecida por el Pleno.

---

( 41 ) Solís López, Ernesto, citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 75.

( 42 ) Zertuche García, Héctor G., ob. cit., pp. 75-76.

Algunas de las modalidades que presenta esta institución y que destacan por su relevancia son, la llamada reforma " Miguel Alemán " del 19 de febrero de 1951 que se practicó tanto al artículo 107 constitucional y la ley de amparo, donde se estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia a rango constitucional, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito cuya jurisdicción fue reconocida hasta la reforma de 1967 del 10. de junio, publicada el 25 de octubre de ese año en el Diario Oficial, por lo que se refiere al artículo 107 constitucional y del 26 de diciembre de 1967, publicadas el 30 de abril de 1968 y la Ley de amparo; esta última reforma regula lo concerniente a la formación, interrupción y modificación de la jurisprudencia. Conviene señalar que la reforma de 1950 estableció igualmente la suplencia de la queja en materia penal y del trabajo, en favor de la parte obrera y en general cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, esta última cuestión resulta reiterada en la reforma del 20 de mayo de 1986 en cuyo artículo 76-bis fracción I así se establece.

Esta evolución reseñada nos la explica el maestro Palacios Vargas cuando escribe:

" No hay entonces diferencia radical entre el sistema de 1919, y el de 1935 que lo copió, y el actual que adicionó: 1o. El texto constitucional creador de la validez vinculatoria de la jurisprudencia ( 107 fracción XIII ), 2o. La suplencia en todos los amparos cuando la jurisprudencia ha censurado leyes inconstitucionales; y 3o. La tesis con valor jurisprudencia - sin serlo de hecho - entre 2 o más fallos contradictorios entre las



salas de la Honorable Corte o 2 o más Colegiados de Circuito. " (43)

1.10) La Jurisprudencia en las Reformas de 1967.

En el año de 1967, por decreto publicado el 27 de octubre de ese año, se reforma la ley suprema y el contenido original de la fracción XIII del artículo 107 ( que hoy consagra la elaboración jurisprudencial por denuncia de contradicción de tesis ) fue adicionado al artículo 94 constitucional en su párrafo quinto. La Exposición de Motivos de la iniciativa presidencial de esta reforma argumentaba:

" La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual, la ley determinara la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque la jurisprudencia de dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia. "

Como consecuencia de lo anterior se produjo la adición al artículo 94 constitucional en su párrafo quinto, que en virtud de otras reformas a este precepto ocupa hoy el séptimo enunciado del mismo que detalla:

" La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y -----

( 43 ) Palacios Vargas, J. Ramón, citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 77.

reglamentos federales o locales tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. "

Este precepto permitió la jurisprudencia sobre leyes estatales o locales y que pudieran fijarla los tribunales colegiados. También la fundo cundo versara sobre conflictos federales ordinarios.

La fracción XIII del artículo 107 dispuso el mecanismo para resolver las tesis contradictorias entre los tribunales colegiados y entre las salas de la Corte, pero " las resoluciones que pronuncien las salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. "

" Las enmiendas de 1967 resultaron positivas respecto al status de la jurisprudencia, aunque es verdad que se ha criticado el último párrafo del artículo 107 fracción XIII, de la Constitución - sobre como se resuelven las contradicciones de tesis jurisprudenciales - pues deja subsistentes " las situaciones jurídicas concretas " y la resolución final es un tanto académica y teórica, razón por la cual los órganos encargados de la solución del conflicto no se ven presionados para darla, originándose retrasos. Pero aun siendo esto verdad, es la mejor solución posible, o la menos mala, pues de otro modo existirían verdaderos recursos a favor de las partes que retardarían la aplicación de la justicia. " ( 44 )

---

( 44 ) Cabrera, Lucio, ob. cit., p. 259.

" La contribución más importante de las reformas fue sin duda haber vinculado el problema de la jurisprudencia a las funciones de los órganos de decisión del Poder Judicial Federal. La concurrencia de atribuciones sobre cuestiones de legalidad entre las salas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados, de ejercerse adecuadamente, permitirá al más alto tribunal de la República - por sus actuales facultades discrecionales - mantener el control de la jurisprudencia sin necesidad de enfrascarse en la labor de resolver los conflictos jurisprudenciales. " ( 45 )

Después de las reformas de 1951, la jurisprudencia, dice Alfonso Noriega, (46) " fue elevada al rango de fuente formal, material, directa e interpretativa del derecho. La reforma de 1951 resultó no sólo ratificada sino ampliada por la de 1967. La jurisprudencia es fuente formal porque se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria y es un elemento valedero para la integración de una disposición legal aplicable a un caso concreto. Es fuente material ya que por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley e incluso declararla sin vigencia y nula de pleno derecho en el caso concreto por inconstitucional, es una aportación a todo el sistema jurídico. Es fuente directa en tanto que la ley no puede prever todas las situaciones y reglamentarlas en forma adecuada, por lo que ante las situaciones de silencio de la ley, integra el derecho y en el caso concreto es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las normas jurídicas, definiendo y precisando el " espíritu " del legislador. "

-----  
( 45 ) Cabrera, Lucio, ob. cit., p. 259.

( 46 ) Noriega, Alfonso, citado por Cabrera, Lucio, ob. cit., p. 259.

## CAPITULO II

### CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DE LA JURISPRUDENCIA

#### 2.1) Concepto de jurisprudencia.

Previamente a enunciar diversos conceptos que sobre la institución en estudio ha formulado la doctrina, es pertinente referirnos en primer término a su etimología y a su definición clásica o romana, y así tenemos que:

Jurisprudencia, es un cultismo tomado del latín "Iurisprudentia el cual deriva de ius, a cuyo genitivo - iuris - se le ha añadido prudentia, que significa la virtud por medio de la cual se discierne y se distingue lo bueno, lo conveniente, de lo malo y de lo injusto." ( 1 )

En el Derecho Romano, "Ulpiano definió a la jurisprudencia como la ciencia y la práctica del derecho, definida como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y la ciencia de lo justo y de lo injusto - iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia -. La primera parte de la definición denota el carácter religioso del derecho, que en sus orígenes fue monopolizado por el Colegio de los Pontífices y que más tarde pasó a ser el objeto de estudio y de aplicación de los jurisperitos o jurisprudentes. En su segunda parte se refiere al carácter humano." ( 2 )

Una vez hecho lo anterior, pasaremos a continuación a mencionar algunos conceptos que sobre la figura en análisis ha formulado la doctrina, y en ese sentido:

-----  
( 1 ) Bravo Valdez, Beatriz, Bravo González, Agustín, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial-Pax, 11a. Edición, México, 1984, pp. 25-26

( 2 ) Ibidem, p. 25.

El procesalista y amparista Mexicano Eduardo Pallares, en su obra de Derecho Procesal Civil, define la jurisprudencia como " los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian. Así considerada, es una de las fuentes de Derecho más importantes porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del legislador. " ( 3 )

El Diccionario de la Lengua Española al ocuparse del vocablo " jurisprudencia ", precisa " 1. Ciencia del derecho. 2. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. 3. Norma de juicio que suplente omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos ". ( 4 )

En opinión de Eduardo J. Couture, " jurisprudencia es 1. Ciencia del derecho. 2. Interpretación y aplicación de las leyes hechas por los tribunales. 3. Conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, emitidas con ocasión de los juicios sometidos a su resolución, los cuales, aún teniendo fuerza obligatoria, se imponen por el valor persuasivo de sus razones y la autoridad del órgano del que emanen. " ( 5 )

En esa tesitura para el maestro Ignacio Burgoa, " La

-----  
( 3 ) Pallares, Eduardo, citado por Arellano García, Carlos, El juicio de amparo, Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1982, p. 931.

( 4 ) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Espasa Calpe, 19a. Edición, Volumen IV, 1981, p. 793.

( 5 ) Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1976. p. 373.

jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley. " ( 6 )

Para el maestro Alfonso Noriega, " jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal. " ( 7 )

En nuestra opinión consideramos que si bien todas las definiciones anteriormente enunciadas, dilucidan el significado de la figura en estudio, el concepto que interpreta de manera más acorde, lo que debemos entender por jurisprudencia en la práctica judicial, es el que nos da el maestro Ignacio Burgoa, ya que dicho distinguido jurista al definir a la institución en estudio, armoniza los elementos básicos que configuran la jurisprudencia, tales como la reiteración de casos semejantes o bien la interpretación jurídica que debe realizar la autoridad judicial designada por la ley, así como la obligatoriedad que dicha institución representa para los tribunales jerárquicamente inferiores de dicha autoridad y que expresamente se señale en la ley.

-----

( 6 ) Burgoa, Ignacio, El juicio de amparo, Editorial Porrúa, 28a. Edición, México, 1991, p. 821

( 7 ) Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, 3a. Edición, México, 1991, p. 1120.

### 2.1.1) Fundamento legal de la jurisprudencia

Partiendo de la base del artículo 94 constitucional en su párrafo séptimo, tenemos que, la ley que a nivel secundario determinará los casos en que la jurisprudencia sea obligatoria, son dos ordenamientos a saber:

- a) La Ley de Amparo, y
- b) La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley Reglamentaria del juicio de garantías en sus artículos 192 y 193 es la que determina el marco legal de la jurisprudencia cuando preceptúan.

" La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

El mismo texto legal establece las reglas para la creación de la jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito en el artículo 193 cuando ordena:

" La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo locales o federales. "

" Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado. "

Sobre este precepto debemos mencionar que era más acertado respecto de la técnica legislativa el texto anterior del artículo 193 de esta ley, antes de la reforma que entró en vigor el 15 de enero de 1988, ya que aunque éste era substancialmente el mismo, aquel disponía en forma expresa al final del párrafo primero que esta jurisprudencia era obligatoria para los órganos jurisprudenciales enunciados "... que funcionen dentro de su jurisdicción territorial. " El texto vigente menciona que la jurisprudencia que establezca " cada uno " de los Tribunales Colegiados será obligatoria para los tribunales indicados, por ello creemos que sigue operando el espíritu de la redacción anterior, pues por virtud del concepto de autoridad competente estos tribunales no se encuentran facultados para establecer jurisprudencia en una circunscripción territorial que no les pertenece. Estas ideas se robustecen si atendemos al texto del artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el cual determina.

" Para los efectos de esta ley, el territorio de la República



se dividirá en el número de circuitos que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos. "

De esta manera se desprende que cada colegiado podrá elaborar su jurisprudencia y que ésta será obligatoria dentro de su circunscripción territorial. Precizando este aspecto tenemos que por acuerdo del Tribunal en Pleno del día quince de enero de 1988 con numeración 1/88 se determinó por unanimidad de votos de los veintiún ministros que el territorio de la República se dividirá en veintiún circuitos en donde se precisan sus ámbitos jurisdiccionales.

Finalmente tenemos que el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación amplía la materia sobre la que se puede establecer jurisprudencia pues este precepto determina:

" La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 a 197 - B de la Ley de Amparo. "

Con base en las disposiciones anteriores tenemos que estos preceptos determinan entre otras cosas, las formas de creación de la jurisprudencia, los órganos facultados para tal efecto, los elementos intrínsecos de la misma, las materias sobre las que puede recaer; así, como los ámbitos personal o subjetivo de obligatoriedad y territorial de validez de la misma; desde luego que no se pasan por alto los demás preceptos de la ley de amparo ( artículos 194 a 197 - B ) que no dejan de ser menos importantes al establecer otras

características tales como su interrupción, modificación, elaboración y publicación, que trataremos posteriormente.

#### 2.2) Formas de creación jurisprudencial.

En cuanto a este punto y respecto de la jurisprudencia obligatoria, existen dos modos de establecer jurisprudencia, siendo estos el de reiteración o tradicional y el de contradicción o unificación, este último dado al procedimiento de contradicción de tesis previsto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, tercer párrafo y artículo 192 de la Ley de Amparo.

Conviene resaltar el hecho, de que estas consideraciones no han sido ajenas al Poder Judicial de la Federación, y así lo demuestra el siguiente criterio que sostiene.

\* CONTRADICCIÓN ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, OBLIGATORIEDAD DE LA TESIS QUE RESUELVE LA. La tesis que resuelve una denuncia de contradicción entre tribunales colegiados de circuito, si bien no puede considerarse formalmente como jurisprudencia, en cuanto que no llena los requisitos que la ley señala para establecer esta clase de tesis, sin embargo, de la interpretación del artículo 196 - bis de la Ley de Amparo, debe llegarse a concluir que el criterio sentado por la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una contradicción de tesis entre tribunales colegiados de circuito, es obligatorio para dichos tribunales puesto que no puede quedar a su elección seguir o no, en un caso igual, el criterio establecido por el más Alto Tribunal, sino que debe ajustarse al mismo. De lo contrario carecería de sentido y razón el procedimiento establecido por el legislador ante el citado artículo 195 - bis, si se toma en cuenta que la

resolución que en el mismo se dicte no puede afectar - lo que establece el propio artículo - las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción, de lo que se sigue que la resolución de ésta sólo puede tener efectos para casos futuros en que se planteen cuestiones jurídicas iguales. Tan es así, que el precepto en comentario, al referirse a la tesis que la Sala considera correcta, utiliza el verbo " prevalecer " , que significa: dominar, predominar, triunfar.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 69/75. Crispín Flores Insunza. 14 de abril de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras. " ( 8 )

Cabe mencionar que las consideraciones del criterio transcrito sobre la obligatoriedad de la resolución que recaiga a la denuncia de contradicción de tesis es del todo correcta al momento de haberse pronunciado en el año de 1975, pues hoy en día este pronunciamiento resulta obligatorio por disposición expresa de la Constitución a partir de la reforma de 1983 misma que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984.

Bajo la vigencia de la reforma de merito la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en una contradicción de tesis el siguiente criterio en la que se sostiene los distintos sistemas de formación jurisprudencial, esta jurisprudencia establece lo

---

( 8 ) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 78, p. 29.

siguiente:

" JURISPRUDENCIA, SISTEMAS DE FORMACION DE LA. La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales ( reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro ), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito; en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un sólo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la resolución de las Salas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deduce una denuncia de contradicción de tesis sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas

derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquellos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de los Tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal así lo establece.

Contradicción de tesis 6/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en materia civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 30 de mayo de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. " ( 9 )

Posteriormente a estas fechas, la reforma de 26 de abril de 1986 que fuera publicada el día 20 de mayo del mismo año, adicionó el artículo 192 de la Ley de Amparo el párrafo tercero que en concordancia con la fracción XIII del artículo 107 constitucional impone la obligatoriedad de jurisprudencia y la considera como tal a la resolución que dilucide la contradicción de criterios.

-----  
( 9 ) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volúmenes 181 - 186, p. 309.

Con base en lo anterior tenemos que hay dos formas de creación jurisprudencial, siendo éstas : la que se realiza por reiteración o método tradicional ( artículos 192 y 193 segundo párrafo de la Ley de Amparo ) y la que se realiza por contradicción o unificación ( artículo 192 párrafo tercero de la misma norma ).

A pesar de ser jurisprudencia el producto de estos medios de elaboración existen algunas distinciones entre ambas, y así lo expone el maestro Salinas Martínez:

" Creemos que aunque coincidan en sus efectos no pueden equipararse las dos nociones: 1o. porque el proceso de formación no es el mismo: en un caso la jurisprudencia es el resultado natural de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, con ciertos requisitos y en el otro surge de una sola decisión; 2o. porque en el primer caso el órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo y en el segundo es un autoridad distinta la que toma la resolución que zanja la contradicción o el conflicto; 3o. porque esta última resolución tiene naturaleza peculiar, diferente a la de las cinco ejecutorias, por cuanto no pone fin a un verdadero litigio, sino que sólo decide un conflicto e interpretación y declara un punto de derecho; 4o. porque la forma de invocar la jurisprudencia no es la misma: en un caso debe asignarse, conforme al artículo 196, la serie de ejecutorias que la sustenten y en el otro basta señalar la resolución del Pleno o de la Sala que fija la Jurisprudencia. " (10)

" Por lo que toca a la invocación de la jurisprudencia consideramos que la forma de ésta es la misma, con lo cual disintimos de la opinión del destacado maestro, en todo caso, lo que

( 10 ) Salinas Martínez, Arturo, citado por Zertuche García Héctor G., ob. cit., p. 100.

varia es el contenido de esta, pero la manera de hacer la referencia a la jurisprudencia la impone el artículo 196 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, el cual sin hacer distinción de ninguna especie ordena: " ( 11 )

" Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquella. "

#### 2.2.1) Elaboración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia por reiteración se forma a través de cinco criterios uniformes sin ninguno en contrario más los requisitos de votación que la ley de amparo prevé en sus artículos 192 y 193 ( 14 votos para el pleno, 4 para las Salas y unanimidad en los Tribunales Colegiados ); que además, el sentido de la regla de derecho sea extraído de los considerandos y específicamente de los argumentos de fondo del litigio y no de otras afirmaciones que se encuentren en la resolución.

En la última reforma realizada a la ley reglamentaria del juicio de garantías el día 23 de diciembre de 1987 destacan algunos preceptos que regulan la materia:

El artículo de la ley en cita que regula la elaboración y difusión de criterio jurisprudencial es el numeral 195; éste numeral preceptuá:

" En los casos previstos por los artículos 192 y 193 , el

---

( 11 ) Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 100.

Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que se hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197 - B "

2.3) La Jurisprudencia como fuente del derecho mexicano.

A fin de entrar al análisis de esta cuestión es menester referirnos en primer término a la noción de fuente del derecho, así



como a sus diversas clases, por lo tanto encontramos que:

" En términos generales, la palabra fuente denota el origen o principio de algo; deriva del latín fons, fontis, que significa el manantial de agua que brota de la tierra.

A esta palabra se le da un significado metafórico y se llevó al campo del Derecho; es frecuente encontrar que se habla de fuentes en el campo de la filosofía del derecho, para indicar de dónde brota o emana este producto social que rige la conducta de los seres humanos. " ( 12 )

" En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla en efecto, de fuentes formales, reales e históricas.

Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

El término fuente histórica, por último, aplicase a los documentos ( inscripciones, papiros, libros, etc. ), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. En ese postrer sentido se dice, por ejemplo, que las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas, son fuentes del derecho. " ( 13 )

Agotado el punto anterior, nos toca ocuparnos del carácter de fuente del derecho que presenta la jurisprudencia y al respecto tenemos que:

La jurisprudencia fue elevada por el artículo 107

---

( 12 ) Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, 5a. Edición, México, 1979, p. 121.

( 13 ) García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 36a. Edición, México, 1984, p. 51.

constitucional según las reformas de 1950 al rango de fuente del derecho, equiparandose las tesis relativas, por ende, a verdaderas normas legales, por reunir, respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, referentes a determinadas cuestiones de derecho, los atributos esenciales de la ley, como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción. La apreciación de la jurisprudencia como fuente del derecho no aparece de manera expresa en el mencionado precepto de la Constitución, sino que se establece en la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial de 23 de octubre de 1950, cuya parte conducente afirma:

" La fracción XIII del artículo 107 de esta Iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente de derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros Tribunales de aquel Poder... "

" No hay duda, en efecto, de que la jurisprudencia es fuente del derecho, según se ha reputado tradicionalmente, sobre todo en los países de régimen jurídico consuetudinario en los que desempeña el muy significativo papel de precisar, en proposiciones lógicas específicas, contenidas en los fallos judiciales, el sentido multiforme de las normas implicadas en la costumbre jurídica, la que, sin la depuración jurisprudencial, presentaría la perspectiva

de un panorama caótico y desconcertante, en el que fácilmente se extraviaría el entendimiento humano en su pretensión de conocer el derecho. " ( 14 )

Siguiendo ésta línea de ideas el Ministro Don Raúl Cuevas Mantecón al ocuparse de esta cuestión afirma:

" La jurisprudencia sí es fuente del derecho. Aunque esta afirmación no la comparte algún doctrinario, la ley y la práctica judicial demuestran la veracidad de aquella aseveración. En efecto, independientemente de la obligatoriedad a que aluden los artículos 94 constitucional y 192, 193 y 193 bis de la llamada Ley de amparo, en los distintos fueros y materias, para comprobar su función creadora basta citar, como ejemplo, un caso; la disposición legal referente a que la falta de promoción por parte del quejoso, en tratándose de la revisión de amparo, producía como consecuencia el sobreseimiento del juicio, fue superada por criterio establecido en tesis que formaron jurisprudencia en el sentido de que la ausencia de promoción por el recurrente en los amparos en revisión, trae como consecuencia la caducidad de la instancia solamente, quedando firme la sentencia recurrida . Esta opinión se convirtió posteriormente en precepto legal ( artículo 107, fracción XIV, constitucional y 74, fracción V, de la Ley de Amparo ). " ( 15 )

Estas ideas adquieren mayor relevancia si tomamos en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido a la jurisprudencia el carácter de fuente del derecho en la tesis siguiente:

-----

( 14 ) Burgoa, Ignacio, ob. cit., p. 823.

( 15 ) Cuevas Mantecón, Raúl, citado por Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 3a. Edición ampliada, México, p. 413.

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el " uso " , " costumbre " o " práctica en contrario " de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este alto tribunal, conforme a su competencia; y precisamente por que la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo. " ( 16 )

El maestro Alfonso Noriega, al referirse al punto que nos ocupa afirma que " la doctrina siempre ha considerado a la jurisprudencia como una fuente de derecho, y agrega que. Tradicionalmente se han clasificado las fuentes de derecho, en fuentes reales, fuentes formales y fuentes históricas o bien, en fuentes directas e interpretativas. Ahora bien, en mi opinión, la jurisprudencia como fuente del derecho, es una fuente formal, material, directa e interpretativa. Es fuente formal, porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto. Es fuente material, porque por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley.

-----

( 16 ) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tercera Parte, Segunda, Sala, Volumen CXXIX, 1968, p. 28.

Es fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones de silencio en la ley, integra el derecho, erigiéndose en ese caso concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador. " ( 17 )

Al respecto, y al igual que las consideraciones enunciadas anteriormente nosotros sostenemos que la jurisprudencia efectivamente si es fuente del derecho mexicano, en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia, al sustentar tesis que declara la inconstitucionalidad de una ley, sienta el precedente o las bases para que el Poder Legislativo, mediante el proceso correspondiente, proceda a crear una ley, que desde luego se ajuste al espíritu constitucional, surgiendo de dicho proceso una ley diversa a la declarada inconstitucional por jurisprudencia firme.

Con una opinión en contrario sobre lo que hemos venido sosteniendo el maestro Palacios Vargas, nos expone lo siguiente:

"... si la jurisprudencia admitiese el calificativo de fuente del Derecho, estaríamos ante una forma subsidiaria del stare decisis, que nuestro orden constitucional no solamente no autoriza sino que repudia. El único creador de preceptos de validez general, de observancia para todas las autoridades, es el Poder Legislativo; él puede votar la norma, reformarla o derogarla y el Poder Judicial Federal está inhibido de esta potestad, ya sea al dictar una sentencia o S, o contrariando su jurisprudencia con un solo fallo. Las mismas limitaciones tantas veces aludidas, impuestas por el legislador a la jurisprudencia, demuestran que ésta no es fuente del Derecho y menos aún lo puede ser como " control directo de actos

( 17 ) Noriega, Alfonso, ob. cit., p. 1120.

legislativos, ya que la ley no se deroga, la ley no perece por la jurisprudencia constante.

En último término, repitémoslo, la jurisprudencia es, como señalaba Vallarta, una recomendación al Poder Legislativo para que derogue leyes inconstitucionales declaradas por jurisprudencia firme." ( 18 )

" Nosotros discrepamos de esta autorizada opinión, porque la consideramos parte de distintos puntos de vista que la hacen ser incorrecta. En efecto, no encontramos fundamento alguno, ni constitucional, ni legal, conforme al cual el orden constitucional repudia, el hecho de que la jurisprudencia sea fuente jurídica, y en cambio tenemos que la Constitución en su párrafo séptimo, del artículo 94 y en los numerales 192 a 197 - B de la Ley de Amparo y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ocupan y reglamentan a la institución en análisis, con lo cual nos parece ésta se encuentra prevista expresamente tanto constitucionalmente como legalmente.

Sostener el criterio del maestro en cita nos llevaría a tener que considerar, para el supuesto inadmitido de que éste sea correcto, que las disposiciones secundarias mencionadas son inconstitucionales, lo cual nos parece a todas luces falso. Por otra parte, no es cierto tampoco que el " único creador de preceptos de validez general de observancia para todas las autoridades " , lo sea el Poder Legislativo pues el distinguido maestro olvida, que también el Poder Ejecutivo puede elaborar mandatos de tal naturaleza cuando realiza la función legislativa que, por atribución o materialmente

-----

( 18 ) Palacios Vargas, J. Ramón, citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 168.

le encomienda la Constitución en su artículo 99, fracción I, al ejercitar la facultad reglamentaria; finalmente, estimar que la jurisprudencia en nuestro país no es fuente jurídica en atención a sus efectos, como es el de no poder ser un " control directo de actos legislativos " , " ya que la ley no se deroga " , y no parece por jurisprudencia constante, es tanto como desconocer la naturaleza específica que presenta esta institución y pasar desapercibidos una serie de criterios jurisprudenciales que demuestran una creación. "

( 19 )

En sistemas jurídicos de tipo escrito, como el nuestro, la jurisprudencia no es menos importante, ya que su objetivo estriba en desentrañar el sentido verdadero de las leyes con el auxilio de la Ciencia del Derecho y demás disciplinas científicas conexas, despojando a la norma de su carácter rígido e inflexible propio al anacronismo legal, para convertirla en una regla dúctil, que permita su adaptación a las diversas situaciones que en forma por demás prolija suscita la dinámica realidad.

Pero sostener, sin distinciones ni limitaciones, que la jurisprudencia es fuente del derecho en sí misma, es desconocer en los regímenes de derecho escrito, el principio clásico de la separación de poderes y el postulado de la legalidad, al admitir la posibilidad de que los órganos judiciales encargados de elaborar las tesis jurisprudenciales asuman el papel de verdaderos legisladores, creadores del Derecho Positivo, invadiendo la esfera competencial atribuida por la Constitución al Poder Legislativo, con mengua del orden constitucional. Por tanto, la concepción de la jurisprudencia a título de fuente del derecho, no debe conducirnos a considerarla

---

( 19 ) Zertuche García, Héctor G., ob. cit., pp. 168-169.

como medio creador de normas formalmente legales, sino como conducto de fijación del sentido de la razón de una ley preestablecida. En otras palabras, la jurisprudencia es fuente del derecho no en cuanto acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatoria, debiendo fungir únicamente como elemento accesorio utilísimo para la eficacia de la regulación establecida por la ley en su carácter constitucional formal. De ello se infiere que la jurisprudencia no es autónoma, es decir, no tiene existencia per se, sino que su validez en un régimen jurídico escrito, como es el nuestro, depende de que positivamente sea un medio interpretativo e integrativo de normas legales preestablecidas.

Las ideas expuestas con antelación, que pretenden delimitar con precisión el concepto de jurisprudencia como fuente del derecho, tienden a rechazar todo supuesto que considere a la actividad de elaboración jurisprudencial, patentemente inconstitucional, por significarse en la forjación de reglas jurídicas generales, impersonales y abstractas, cuya expedición incumbe a los órganos facultados por la Ley Fundamental para ello. El órgano judicial, en efecto, no legisla al formular tesis jurisprudenciales; se concreta o debe concretarse a interpretar o desentrañar el sentido de una norma legal, por más que las consideraciones de interpretación e integración correspondientes asuman los caracteres propios de una ley. Es más, cuando una determinada tesis jurisprudencial no es fiel intérprete de la razón legal, cuando no extrae el contenido íntimo de una norma jurídica, sino que contraviene ésta, tal tesis puede afirmarse que no tiene ninguna justificación ni validez deontológicas.



### 2.3.1) Efectos de la jurisprudencia.

En este punto nos toca referirnos a los efectos que produce la jurisprudencia, y al respecto el maestro Lucio Cabrera nos comenta:

" La jurisprudencia nació, pues ligada al amparo y a las sentencias constitucionales y en el fondo significa otorgarles efectos más generalizados, al normar situaciones y personas que no fueron partes en el caso concreto " ( 20 )

De esta manera se observa que la jurisprudencia otorga sobre el caso concreto un efecto más general al que éste presentaba por ello el maestro Gil Cremades al tratar el alcance de esta institución en atención al método de interpretación expone:

" Más no concluye aquí el análisis de la jurisprudencia, puesto que hasta ahora se ha supuesto que se procede dentro del marco de la directiva legal o del precedente judicial objetivado ( secundum lege ). Pero en la jurisprudencia se da también el proceder al margen de la ley ( praeter legen ) o, incluso, en contra de ella ( contra legen ). Ambas actuaciones significan para el juez, respectivamente, actuar suplendi causa y, en su caso, corrigendi causa. La primera constituye dentro del pensamiento jurisprudencial el tema de las lagunas del derecho; lo segundo, la exigencia de superar las deficiencias del ordenamiento jurídico. " ( 21 )

Estas ideas han sido igualmente expuestas por la doctrina nacional en donde destaca la opinión del maestro Octavio Hernández quien nos indica:

" La jurisprudencia, entendida en el sentido expuesto puede

-----  
( 20 ) Cabrera, Lucio, citado por Zertuche García Héctor G., ob. cit., p. 177.

( 21 ) Cremades, Gil, citado por Zertuche García Héctor G., ob. cit., 177.

producir los siguientes efectos:

- 1) Confirmar la ley, mediante la ratificación que la sentencia hace de lo preceptuado por ella;
- 2) Suplir la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa;
- 3) Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve el pensamiento del legislador, o, por último,
- 4) Derogar, modificar o abrogar las normas de derecho.

Es preciso observar que de acuerdo con nuestra estructura constitucional y legal no es posible desprender de nuestra jurisprudencia el efecto derogativo, modificatorio o abrogatorio de la ley, porque la elaboración y promulgación de las leyes esta sujeta a formalismos constitucionales que deben ser observados también para derogar, modificar o abrogar las normas de derecho ( artículo 72 de la Constitución ). " ( 22 )

#### 2.3.2) Función y objeto de la jurisprudencia.

El cometido principal de la jurisprudencia estriba en brindar certeza y seguridad jurídica sobre la manera reiterada de entender el derecho sobre un determinado supuesto jurídico ya sea confirmando, ampliando o restringiendo el orden normativo.

Pero a efecto de profundizar sobre el respecto a continuación enunciamos distintas opiniones formuladas sobre el tema:

El ministro Francisco H. Ruz, al rendir su informe de labores en el año de 1936 como presidente de la Tercera Sala de la Suprema

( 22 ) Hernández, Octavio, citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 178.

Corte de Justicia, sostuvo:

"... no deben cerrarse las puertas con una jurisprudencia rígida, inspirada en un logicismo jurídico, en un doctrinarismo dogmático y en exigencias de esquema, a las transformaciones de la estructura social que se están realizando. El juez, hombre de su época, libre de prejuicios dogmáticos, con espíritu abierto, debe saber comprender las rectificaciones bruscas que algunas veces tiene la vida social y no sorprenderse por el hundimiento rápido de valores jurídicos que por mucho tiempo se juzgaron insustituibles."

Posteriormente el ministro citado dentro del informe de referencia detallo:

"... la jurisprudencia ... viene a llenar los vacíos o lagunas de la ley, dándole al mismo tiempo flexibilidad, capacidad de aplicación o la multiplicidad de las relaciones que surgen en el mundo de lo concreto. " ( 23 )

En otra opinión y al formular su informe de labores como presidente de la Tercera Sala de la Corte, el ministro Mariano Ramírez Vázquez, señala:

" Las bien conocidas ventajas de una jurisprudencia establece que infunde confianza y seguridad jurídica, tanto a los particulares como a las autoridades mismas, rigieron preponderantemente el criterio de la Sala Civil, al pronunciar sus sentencias procurando la reafirmación de sus tesis definidas. " ( 24 )

En el mismo sentido el ministro Manuel Yañez Ruíz expresa:

-----  
( 23 ) Ruíz, Francisco H., citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit., pp. 185-186.

( 24 ) Ramírez Vázquez, Mariano, citado por Zertuche García Héctor G., ob. cit., p. 186.

" La jurisprudencia precisa las interpretaciones, evita los errores que puedan cometerse y amplía los conceptos de las leyes. "

( 25 )

De las opiniones anteriores, se desprende que el común denominador es que la jurisprudencia cumple con una función de certeza jurídica al uniformar el derecho aplicable en los distintos supuestos jurídicos.

Al referirse sobre el objeto de la jurisprudencia el maestro Carlos de Silva y Nava, expone;

" Nosotros consideramos que el objeto fundamental de la jurisprudencia no es solamente la unificación del criterio de los juzgadores sino también hacer efectivo el contenido de la norma adaptándola a diferentes circunstancias, ya que resulta imposible al legislador preveer todas las consecuencias de sus disposiciones y es evidente que al hacer tal cosa el órgano jurisdiccional puede involuntariamente apartarse del espíritu de la ley, dándole un sentido que no es el que pretendió el legislador y eso no obstante, tal interpretación reiterada hasta formar jurisprudencia ( que ) se vuelve obligatoria, es decir, con fuerza análoga a la de la ley o si se quiere mayor porque habrá de aplicarse la jurisprudencia preferentemente a la propia ley; claro está que al formarse o al cambiarse una tesis jurisprudencial la estructura de la norma no se ve modificada en su aspecto externo, en su aspecto gramatical ..."

( 26 )

-----

( 25 ) Yañez Ruíz, Manuel, citado por Zertuche García Héctor G., ob cit., p. 187.

( 26 ) Silva y Nava, Carlos, De, citado por Zertuche García, Héctor G., p., 188.

El comentario del maestro De Silva destaca en el sentido de que hace mención al hecho de que la jurisprudencia se aplica incluso preferentemente a la propia ley, en virtud de que la institución en análisis no viene a ser más que la correcta manera reiterada de aplicación del texto legislativo a los distintos casos concretos.

#### 2.4) Elementos de la jurisprudencia.

En esta ocasión nos toca ocuparnos de los elementos que presenta la jurisprudencia en nuestro país, de ésta manera, y en base al contenido de los artículos 192, 193, 197 y 197 - A de la Ley de Amparo, son dos los elementos que existen en la conformación de esta figura, siendo estos los siguientes:

a) Uno subjetivo, que se integra por el sentido decisorio de las resoluciones, ya sea con un sólo fallo en el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, o bien, a través de la repetición de éste para formar la jurisprudencia por reiteración, y;

b) Otro objetivo, que se manifiesta claramente a través del cumplimiento de los mínimos de votación que la ley prevé en tratándose del mecanismo de reiteración ( 14 votos del Pleno, 4 votos de las Salas y unanimidad por lo que toca a los Colegiados ) y con la presencia de por lo menos la mayoría del quorum de instalación del Pleno ( ocho contra seis ) y de las Salas ( tres contra uno ), en cuanto se refiere al procedimiento excepcional de unificación jurisprudencial.

#### 2.5) Naturaleza jurídica de la jurisprudencia.

Al respecto de este tema, encontramos que la opinión de la doctrina se encuentra dividida, sin embargo un fuerte sector de la

doctrina estima que la jurisprudencia desde el punto de vista material tiene la naturaleza de un texto legislativo, y a fin, de desarrollar esta postura enunciaremos la opinión del ministro Enrique Martínez Ulloa quien considera que la jurisprudencia:

"... tiene características similares a los preceptos legislativos. En efecto, su función es la de fijar la justa y exacta interpretación de la ley o, en otros términos, establecer el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho." ( 27 )

En el mismo sentido, el maestro Ezequiel Guerrero Lara expone:

"... la jurisprudencia contiene criterios sobre la interpretación de la ley ( ajenas a la aplicación de ésta a un caso concreto o persona determinados ), que únicamente puede tener relación con disposiciones que rigen a todas las personas comprendidas dentro de las hipótesis en ellas previstas o que llegan a estarlo, sin referirse a ninguna en particular, de manera que al interpretarse dichas disposiciones en la jurisprudencia sus criterios son también generales, impersonales y abstractos, sobre todo si se toma en consideración que éstos se extraen de las ejecutorias respectivas, sin referirlos a los casos en que se pronuncian, ni a las personas que en ellas intervienen, es decir, que se hace abstracción de los casos concretos que se juzgan." (28)

En relación con las idas anteriormente expuestas es conveniente resaltar que si bien la jurisprudencia elabora un concepto que participa de generalidad, abstracción e impersonalidad, no puede llegar a ser considerada ni siquiera en su aspecto material como una

---

( 27 ) Martínez Ulloa, Enrique, citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 194.

( 28 ) Guerrero Lara, Ezequiel, citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 195.

ley, ya que esta siempre se desenvuelve en un plan menos abstracto al de la legislación, en razón a que deriva de los distintos casos concretos. al respecto de estas ideas el doctor Salinas Martínez señala:

" Nos parece que esa equiparación absoluta entre la jurisprudencia y la ley no es exacta, por cuanto desconoce la peculiaridad de la jurisprudencia como fuente de derecho, es decir, su vinculación con la actividad jurisprudencial y su estrecha relación con las cuestiones controvertidas. De ahí que el plano en que opera la jurisprudencia, sea, por regla general, menos abstracta que el de la ley y que, en principio, no deba desentenderse de las situaciones concretas. " ( 29 )

En otro orden y dentro de la misma tendencia el maestro De Silva y Nava, expone:

"... podemos decir que la función jurisprudencial ... se realiza mediante la ejecución, por parte del Estado, de actos condición o de actos subjetivos, en aquellos casos en que existe una controversia previa sobre un punto de derecho y esa actuación del órgano público, del órgano jurisdiccional obedece a la necesidad jurídica de volver a establecer el orden que se había quebrantado. "

( 30 )

Con base en la anterior opinión inferimos que según el maestro De Silva y Nava la naturaleza de la jurisprudencia, es un acto condición o subjetivo, sin embargo la esencia de la jurisprudencia no encuadra dentro de la noción del acto condición.

-----

( 29 ) Salinas Martínez, Arturo, citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 196.

( 30 ) Silva y Nava, Carlos, De, citado por Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 196.

Al ocuparse de la naturaleza jurídica de la jurisprudencia el maestro Zertuche García, nos expone:

"... la esencia de la figura en estudio que estimamos encuadra en la noción del acto complejo ... la cual nos la detalla con gran claridad el maestro Vidal Perdomo quien escribe: "

... en los complejos, requiere la intervención de dos o más órganos, conjunta o sucesivamente de la misma autoridad o de varias. " ( 31 )

De esta manera tenemos que en opinión del maestro en cita la naturaleza de la jurisprudencia deriva de un acto colegiado de carácter complejo, en virtud de que esta se integra del conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en la materia de su competencia.

Nosotros coincidimos con la opinión del autor de referencia en el sentido de que la naturaleza del instituto en análisis es el acto complejo, ya que la formación de la jurisprudencia en cualquiera de sus dos modalidades - reiteración o unificación -, requiere la intervención de dos o más órganos en forma conjunta o sucesiva, dicho sea la labor de los tribunales competentes conforme a la ley.

## 2.6) Estructura y organización del Poder Judicial de la Federación.

El Poder Judicial Federal es ejercido principalmente por los siguientes órganos jurisdiccionales:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

-----  
( 31 ) Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 197.



- II.- Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III.- Los Tribunales Unitarios de Circuito; y
- IV.- Los Juzgados de Distrito.

En cuanto a nuestro objeto de estudio, dichos órganos resultan trascendentales, toda vez que con base en los numerales 192 y 193 de la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales los organismos del Poder Judicial de la Federación competentes para sustentar jurisprudencia, son precisamente:

- a) La Suprema Corte de Justicia en Pleno;
- b) La Suprema Corte de Justicia en Salas; y
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo tanto y a fin de exponer con más bases lo concerniente a la jurisprudencia de dichos tribunales, a continuación pasaremos a referirnos a su estructura y organización, de igual manera haremos alusión a los Tribunales Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito con el propósito de tener un panorama más amplio del ámbito competencial de los tribunales de la federación.

#### 2.6.1) Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de veintidós ministros numerarios y de hasta cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas.

El Pleno se compondrá de los ministros numerarios que integran la Suprema Corte de Justicia, pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda funcionar. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando substituyan a los numerarios y además desempeñaran las funciones que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia tendrá un presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

Dicho alto tribunal funciona además, en cuatro salas, numeradas progresivamente de cinco ministros cada una; pero bastara la presencia de cuatro de ellos para que pueda funcionar, cada sala eligirá de entre los miembros que la componen, un presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

Cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia acuerde que los ministros supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar, en ejercicio de la facultad contenida en la fracción VI del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponderá conocer a la Sala Auxiliar de los asuntos que el propio Pleno determine, por acuerdos generales respecto de las materias señaladas por los artículos 24 a 27, de la citada ley.

Los requisitos para la nominación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los consigna el artículo 95 de la Constitución y son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección.

III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u

otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. y

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgara o negara esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días.

La Suprema Corte es competente para conocer:

I. Del amparo directo o uni-instancial y por vía de revisión del amparo indirecto o bi-instancial.

II. De las controversias que se suscitan entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

III. Dirimir las competencias que se suscitan entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

IV. Tratándose de cuestiones sobre límites de terrenos comunales entre núcleos de población, la Suprema Corte también funge como tribunal de segunda instancia, en cuanto que ante ella pueden reclamarse las resoluciones que sobre las contiendas respectivas dicte el Presidente de la República.

V. Como tribunal de trabajo, la Corte, funcionando en Pleno, igualmente tiene competencia para dirimir los conflictos " entre el

Poder Judicial de la Federación y sus servidores, según lo prescribe la fracción XII, in fine, del apartado B del artículo 123 de la Constitución.

#### 2.6.2) Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se compodrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Para ser magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito se requiere; ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos; debiéndose retirar forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente.

Cada tribunal nombrará un presidente que durará en su encargo un año, el cual podrá ser reelecto.

Con la salvedad a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, son competentes los Tribunales Colegiados para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas durante la secuela del procedimiento.

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior jerárquico del tribunal responsable, en los casos de las fracciones

I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo.

III. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero.

IV. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII, IX, X y XI del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo.

V. De los recursos que las leyes establezcan en los términos de la fracción I - B del artículo 104 de la Constitución.

VI. De las competencias que se susciten entre los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo.

VII. De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo.

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo, y

IX. De los demás asuntos que la ley les encomiende expresamente.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

Si no hubiere mayoría en la votación de algún asunto, se entenderá desechado el proyecto, y el presidente pasará el asunto a otro magistrado para que presente nuevo proyecto de resolución en un término que no excederá de treinta días.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo antecedente no hubiere mayoría en la votación, se pasará el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito más próximo, para que resuelva, lo cual se hará tomando en cuenta el proyecto de sentencia formulado en último término.

Los Tribunales Colegiados Especializados conocerán de las materias propias de su especialización, la cual se regirá, en la aplicación, por lo dispuesto en los artículos del 24 al 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Los Tribunales Colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se ha hecho referencia.

Cuando se establezcan en un Circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y los turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte.

### 2.6.3) Tribunales Unitarios de Circuito.

Los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Para ser magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, se requiere; ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos; debiendo retirarse forzosamente

del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hara la declaración correspondiente.

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

I. De la tramitación y fallo de apelación cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito.

II. Del recurso de denegada apelación.

III. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo.

IV. De las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Cuando se establezcan en un Circuito en materia de apelación varios tribunales unitarios con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que hemos hecho referencia; tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y los turnarán inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte.

Cuando se establezcan en un Circuito en materia de apelación, Tribunales Especializados, conoceran de los asuntos propios de su materia, la cual se registrá por lo dispuesto en los ordenamientos correspondientes.

#### 2.6.4) Juzgados de Distrito.

Los juzgados de Distrito se compondrán de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Para ser Juez de Distrito, se requiere; ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener tres años de ejercicio profesional, cuando menos, debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hara la declaracion correspondiente.

Los Jueces de Distrito serán competentes para conocer:

I. De amparo indirecto o bi-instancial.

II. De los juicios o procesos federales del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

III. De los juicios que sobre derecho marítimo se debatan.

IV. Corresponde también a dichos jueces federales el conocimiento de los casos concernientes a los miembros del cuerpo Diplomático o Consular.

Los Jueces de Distrito especializados conocerán de las materias propias de su especialidad en términos de los artículos 51 al 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos citados en el párrafo anterior.



Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de Distrito, que no tengan jurisdicción especial, o que debán conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, que recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al juzgado que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

### CAPITULO III

#### LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

3.1) La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede establecer dos clases de jurisprudencia desde el punto de vista de sus órganos:

- a) Jurisprudencia del Pleno de la Corte; y
- b) Jurisprudencia de las Salas de la Corte.

De dichas clases de jurisprudencia nos ocuparemos a continuación.

##### 3.1.1) Formación de la jurisprudencia.

a) Jurisprudencia del Pleno. " El párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando funciona en Pleno, se forma por cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce votos. El número de ejecutorias es constante para la formación de todas las tesis de jurisprudencia, y el número de catorce votos es la mayoría de dos terceras partes del número total de ministros que integran el acuerdo Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que es de veintiuno, según el artículo 94 de la Constitución, mayoría que la Ley ha estimado suficiente garantía de acierto, en consideración al número relativamente elevado de los componentes de dicho Acuerdo Pleno. "

( 1 )

-----  
( 1 ) Bazdresch, Luis, El Juicio de Amparo Curso General, Editorial Trillas, 4a Edición, México, 1983, pp. 357 - 358.

b) Jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

" El párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo, fija también cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro de los ministros que integran cada Sala; ese número de votos resulta de la presunción humana de que razonablemente cuatro votos uniformes entre cinco son acertados."

( 2 )

Respecto a este punto, el maestro Ignacio Burgoa sostiene:

" Nosotros estimamos que el artículo 192 de la Ley de Amparo, que se refiere a la formación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, es incompleto e incurre en un error a través de la connotación de las palabras " lo resuelto. " - y agrega el maestro Burgoa - En efecto, la parte formal de una sentencia en que la que se hacen las consideraciones, razonamientos e interpretación jurídicas, que es lo que consiste substancialmente la jurisprudencia, está constituida precisamente por los " considerandos " . Por consiguiente, el precepto aludido no debió haberse referido a lo " resuelto " en las cinco ejecutorias, sino a " lo considerado " en las mismas, pues, en primer lugar, los puntos resolutivos de una sentencia no son sino las conclusiones a que el juzgador llega en un caso concreto después de haber analizado jurídicamente el negocio, expresadas en proposiciones lógicas y concisas, y en segundo término, bien puede suceder que cinco ejecutorias concuerden en " lo resuelto " en cada caso concreto a que pertenezcan y que, sin embargo, difieran en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas, por lo que, no coincidiendo dichas ejecutorias respecto a estos factores,

-----

( 2 ) Bazdresch, Luis, ob. cit., p. 358.

que son la parte medular de la jurisprudencia, según ya dijimos, menos aún pueden formarla, por razones obvias.

Además de la deficiencia del artículo 192 de la Ley de Amparo que acabamos de anotar, tal precepto es incompleto y, por tanto, adolece de obscuridad. Efectivamente, su contenido alude a una coincidencia entre " cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario " , sin especificar que éstas deben corresponder a casos o asuntos análogos, cuando menos en algún punto de derecho, circunstancia que es el supuesto de integración de la uniformidad considerativa e interpretativa, que es en lo que estriba la jurisprudencia. " ( 3 )

3.1.1.1) Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia en la formación de la jurisprudencia.

A efecto de desarrollar el presente punto, es menester en primer término, plantear lo que implica la llamada facultad de atracción competencia de la Suprema Corte, por lo tanto a continuación nos ocuparemos de la misma.

La facultad de atracción fue introducida por las reformas que se practicarón al artículo 107 constitucional, publicadas el 10 de agosto de 1987 y en vigor desde el 15 de enero de 1988; la cual, se contiene en una formula inserta en el párrafo segundo del inciso b) de la fracción VIII del citado artículo 107, misma que indica que la Corte puede conocer de los amparos en revisión " que por sus características especiales así lo amerite " , sin que por modo alguno se exprese en que consisten tales " características " cuya

-----  
( 3 ) Burgoa, Ignacio, ob. cit., pp. 825 - 826.

apreciación queda sujeta al criterio subjetivo de los integrantes del Alto Tribunal. Así pudierase entender por " características especiales " las notas inherentes a cada caso concreto, su importancia económica, sus implicaciones políticas, sus conveniencias o inconveniencias sociales, o el interés particular de algún funcionario público de que un amparo determinado no sea del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito competente.

La Suprema Corte de Justicia, al ejercer la facultad de atracción de referencia, conoce de los asuntos de amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, para cuyo efecto, debiera acogerse al siguiente procedimiento, establecido en el artículo 182 de la Ley de Amparo:

I) Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II) Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar

la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente.

III) Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción.

En lo que respecta a nuestro objeto de estudio, no cabe duda, de que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros de la Suprema Corte de Justicia pronunciadas por esta en ejercicio de la facultad de atracción, tienen la fuerza de un precedente, que podríamos calificar de " precedente de características especiales " en virtud de derivar de juicios de tal naturaleza según hemos explicado.

En tal sentido, independientemente de la razón por la que la Suprema Corte decida atraer a su conocimiento un determinado juicio de amparo las resoluciones dictadas en estos, como de manera tradicional, constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellos se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros de las Salas, quienes de acuerdo con los artículos 185 y 186 de la Ley de Amparo, deberán conocer de la facultad de atracción.

Cabe agregar, que la facultad de atracción convierte a la Corte en un órgano de control de legalidad, por lo tanto, la

jurisprudencia que constituya en ejercicio de ésta facultad versará en relación a la interpretación de la legislación mexicana en todos sus aspectos.

### 3.1.2) Extensión de la jurisprudencia.

La extensión de una tesis jurisprudencial, se demarca en razón de los ordenamientos legales específicos respecto de los cuales la Suprema Corte puede formular consideraciones interpretativas e integrativas.

Con antelación a las Reformas de 1967, los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo disponían que la jurisprudencia de dicho Alto Tribunal, funcionando en Salas o en Pleno, era obligatoria cuando versaba sobre la interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras. Por ende, los fallos que dictaba la Suprema Corte, a través de cualquiera de sus dos formas funcionales, carecían de dicha obligatoriedad si en ellos se sustentaban interpretaciones sobre ordenamientos diversos de los señalados.

" Las Reformas de 1967 facultaban a la Corte para establecer jurisprudencia, además sobre leyes locales ( artículos 192 y 193 ) extensión que estimamos acertada, sin que importe lesión a las atribuciones de los tribunales de los Estados. En efecto, como el análisis jurídico de cualquier ordenamiento legal de índole local que realice la Suprema Corte se formula primordialmente a través del juicio de amparo que contra él o contra el acto aplicativo correspondiente se promueva por violación de alguna garantía constitucional, resulta que al ponderar dicho ordenamiento,

paralelamente el mencionado tribunal sustenta la interpretación de las disposiciones constitucionales que se reputan infringidas, y si dicha interpretación consta en cinco ejecutorias no interrumpidas por alguna en contrario, asume el carácter de tesis jurisprudencial." ( 4 )

" Las Reformas de 1983 ya no establecieron cuáles son los ordenamientos en relación a los cuales la Suprema Corte puede sentar jurisprudencia como lo hacía el anterior artículo 193. Esta omisión propicia la posibilidad de que pueda considerarse que también los Tribunales Colegiados de Circuito elaboren tesis jurisprudenciales sobre interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales que estaba reservada a la Corte. Tal posibilidad puede ser veneno de confusiones, al auspiciar el surgimiento de una situación caótica en lo que a la jurisprudencia se refiere. Por tanto, la omisión a que aludimos no tiene ninguna justificación y es nociva para la certeza jurídica por la interferencia que genera entre los criterios interpretativos de ambos tipos de órganos jurisdiccionales federales, incurriendo en la misma omisión las Reformas de 1987. " ( 5 )

### 3.1.3) Obligatoriedad de la jurisprudencia.

El párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución deja a cargo de la ley fijar los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su interrupción y modificación, así encontramos que:

-----  
( 4 ) Burgoa, Ignacio, ob. cit., p. 927.

( 5 ) Ibidem, p. 927.



El artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia obliga a este y a las Salas de la propia Corte ( la jurisprudencia del Pleno de la Corte es obligatoria para las Salas empero, si éstas estiman que hay razones graves para dejar de sustentarla, pueden darselas a conocer al Pleno quien ratificara o no esa jurisprudencia ) ; y

La jurisprudencia dictada por las Salas obliga a las mismas, pero no obliga al Pleno.

Tanto la jurisprudencia dictada por el Pleno como por las Salas, de la Suprema Corte de Justicia, obliga además en común a:

- a) Los tribunales colegiados de circuito;
- b) Los tribunales unitarios de circuito;
- c) Los juzgados de distrito;
- d) Los tribunales militares;
- e) Los tribunales judiciales del orden comun en las entidades federativas y el Distrito Federal.
- f) Los tribunales administrativos, locales y federales; y
- g) Los tribunales del trabajo, locales o federales.

Sin embargo, dicha obligatoriedad es muy relativa frente a los Tribunales Colegiados de Circuito y a las Salas de la Suprema Corte. Esto es, que en cuanto a los primeros el artículo 9o transitorio del Decreto reformativo de la Ley de Amparo, expedido por el Congreso de la Unión en diciembre de 1967, y que se publicó en el Diario Oficial correspondiente al 30 de abril de 1968, reduce dicha obligatoriedad a las tesis jurisprudenciales establecidas hasta la fecha de vigencia de las correspondientes reformas, toda vez que a los propios

Tribunales se les facultó para sentar su jurisprudencia.

Al referirse a este tema el ministro Carlos De Silva y Nava, argumenta que:

" Respecto a la amplitud y obligatoriedad de la jurisprudencia, nos encontramos que la Ley establece que esta es obligatoria para ciertas autoridades que son Pleno y Salas de la Corte. Tribunales Colegiados, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, Distritos y Territorios, etc., es decir, parece ser que la idea del artículo es que la jurisprudencia solamente sea obligatoria para los órganos que realizan funciones jurisdiccionales pero no para todos las autoridades; desde luego algunos opinan que aún cuando se enumeran limitativamente las autoridades que resultan obligadas por la jurisprudencia, en realidad ésta obliga a todas las autoridades del país; otros, por el contrario, opinan que por ser limitada la enunciación del artículo, nada más es obligatoria para las autoridades en él comprendidas; el argumento que dan los primeros es en el sentido de que aún cuando alguna autoridad, pongamos por caso una autoridad administrativa, se niegue a acatar una jurisprudencia aduciendo que no le obligue, podrá hacersele respetar a través de un juicio de amparo y entonces el Juez de Distrito, Tribunal, Suprema Corte, le dirá bueno, ciertamente a ti autoridad, no te obliga pero a mí, al resolver el Juicio de Amparo, sí me obliga; entonces, te voy a forzar a acatar la jurisprudencia; pero podríamos decir que ésta es una obligatoriedad indirecta, porque en caso de que no se plantee el Juicio de Amparo, no podemos decir que esa autoridad incurrió en responsabilidad por el solo hecho de no haber acatado una tesis de

3.1.4) Modificación e Interrupción de la Jurisprudencia.

El hecho de que la jurisprudencia sea obligatoria para la misma Suprema Corte, no indica que ésta no pueda variarla, ya que corresponde a la naturaleza misma de la actividad jurisprudencial el atributo de su constante evolución, para adoptar las normas jurídicas, de suyo rígidas, a la dinámica esencial del derecho.

a) " La interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de vigencia de las tesis que la constituyen, sin que éstas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras. Empleando un símil, podemos afirmar que la interrupción de la jurisprudencia equivale a la abrogación de una ley, es decir, a la relevación de los efectos obligatorios de la misma. En los términos del párrafo primero del artículo 194, dicho fenómeno acaece siempre que se pronuncie alguna sentencia contraria a la jurisprudencia, por catorce Ministros, si se trata de asuntos del Pleno y por cuatro si el negocio en que aquélla se dicte corresponde a alguna Sala de la Suprema Corte. Por ende, para interrumpir una tesis jurisprudencial, es decir, para que ésta deje de ser jurisprudencia y, por ende obligatoria, basta que bajo las condiciones indicadas, se dicte un fallo contrario a ella en cualquier caso concreto que se presente. Ahora bien, el fallo o la sentencia interruptores, como ya aseveramos anteriormente, no adquieren, a su vez, carácter jurisprudencial, sino que equivalen a

-----  
( 6 ) Silva y Nava, Carlos. De La Jurisprudencia. Curso de Actualización de Amparo, División de Estudios Superiores, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1975, p. 120.

un simple precedente para elaborar nueva jurisprudencia. " ( 7 )

b) Por el contrario, la modificación de la jurisprudencia no se traduce en la sustracción del carácter obligatorio de la tesis que se modifique, sino que revela como su enmienda o reforma conservando, en el punto o en las cuestiones reformativas, su fuerza de obligatoriedad. Por tanto, al modificarse una tesis jurisprudencial ésta se mantiene como tal, naturalmente con las enmiendas consiguientes.

Ahora bien, para que una tesis jurisprudencial se considere modificada y, por tanto, obligatoria en los términos de la enmienda respectiva, se requiere que la Suprema Corte, funcionando como Tribunal Pleno o en Sala, en sus correspondientes casos, haya pronunciado cinco ejecutorias en que se contengan los puntos reformativos de que se trate, que las mismas no hayan sido interrumpidas por otras en contrario y que sean aprobadas por catorce Ministros, cuando menos, si los negocios en que se dicten son de la competencia del Pleno, o por cuatro Ministros en caso de que los asuntos en que recaigan pertenezcan al conocimiento de alguna de las Salas. Los mencionados requisitos se deducen del último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo, precepto que remite, a su vez, a las disposiciones contenidas en el artículo 192 del propio ordenamiento que trata de la formación de la jurisprudencia.

En conclusión, mientras las referidas condiciones no se satisfagan, la tesis jurisprudencial que se pretenda modificar conserva su fuerza obligatoria en los términos en que esté concebida frente a todas las autoridades judiciales a que alude el artículo

-----  
( 7 ) Burgoa, Ignacio, ob. cit., p.828

192 de la Ley de Amparo, incluyendo a la misma Suprema Corte, a no ser que, en este último caso, se pronuncie alguna ejecutoria divergente por el número de Ministros a que dichos preceptos se refieren.

" Sin embargo, contrariando dicho artículo 194, el cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, reformado en 1987, prevee que con motivo de un solo caso concreto, la jurisprudencia de la Suprema Corte pueda modificarse incumbiendo a las Salas, o a los Ministros que las integren y a los Tribunales Colegiados de Circuito pedir la modificación y pudiendo el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. En otras palabras, sin las cinco ejecutorias a que se refieren los artículos ( 192 y 194, in fine, la jurisprudencia es susceptible de modificarse al través de un solo caso concreto. La recta interpretación de esta posibilidad legal debe consistir en que el artículo 197, en el fondo, se refiere a la interrupción y no a la modificación; para salvar la contradicción apuntada. " ( 8 )

### 3.2) La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al crearse los Tribunales Colegiados de Circuito con motivo de las reformas de 1950, se les atribuyó una competencia exclusiva que dio lugar a que estos Tribunales tocarían controversias que dejaron de ser competencia de las Salas de la Corte. Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte permaneció estática y perdió el dinamismo que caracteriza a la jurisprudencia. Por ello, el legislador de

---

( 8 ) Burgoa, Ignacio., ob. cit., p. 829.

amparo. en las reformas de Diario Oficial de 30 de abril de 1968, le confirió la posibilidad a los Tribunales Colegiados de Circuito de descongelar la jurisprudencia en materias de su competencia exclusiva.

Al comentar sobre la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito el maestro Carlos Arellano García, apunta:

" Nosotros siempre hemos estado en contra de que a los Tribunales Colegiados de Circuito se les confiera la facultad jurisdiccional. Estimamos que a través de la jurisprudencia se ejerce la dirección del criterio jurídico nacional interpretativo e integrado de las normas jurídicas. Hay un encabezamiento del criterio jurídico. por ello, esta facultad de supremacía debiera estar reservado únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - y agrega el citado maestro -

Para el descongelamiento de la jurisprudencia de las Salas de la Corte en asuntos de competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito hubiera bastado con el planteamiento de una denuncia similar a la que se produce cuando hay contradicción de tesis, con facultades de conocimiento del problema a las Salas de la Corte. " ( 9 )

### 3.2.1) Formación de la jurisprudencia.

Para los Tribunales Colegiados de Circuito, el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley de Amparo, previene que sus ejecutorias constituirán jurisprudencia cuando el criterio haya sido sostenido en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y aprobadas unánimemente por los magistrados que los integran, que son

---

( 9 ) Arellano García, Carlos, ob. cit., p. 942.

tres, conforme al artículo 38 Capítulo IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### 3.2.2) Extensión de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se extiende a todos los casos que integran su órbita competencial exclusiva, pues son las ejecutorias que en ellos pronuncian las que la constituyen en los términos ya indicados ( artículo 193 primer párrafo de la Ley de Amparo ).

La competencia que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen en el amparo directo o uni- instancial y en el amparo indirecto o bi- instancial implica que las tesis considerativas que elaboren pueden versar sobre todas las cuestiones jurídicas que en los casos respectivos se planteen o hayan planteado.

" Ahora bien, la función jurisprudencial de los citados Tribunales se antoja sumamente reducida. Ya hemos afirmado que la jurisprudencia se ostenta relevantemente como un conjunto de tesis interpretativas de las normas de derecho objetivo para desentrañar su sentido y demarcar su justo alcance y aplicabilidad. Pues bien, los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen facultad para establecer jurisprudencia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales y locales y sus reglamentos y tratados internacionales, toda vez que carecen de competencia para examinar su inconstitucionalidad, cuestión que incumbe a la Suprema Corte. Por consiguiente, sólo las ejecutorias de los referidos Tribunales Colegiados que versen sobre interpretación de reglamentos autónomos o sobre cualquier otra cuestión que no se relacione con el sentido de los ordenamientos específicos señalados, son susceptibles de

formar jurisprudencia. En otras palabras, aunque los expresados Tribunales en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales dentro del amparo indirecto o directo, deban interpretar y aplicar la Constitución, las leyes federales y las locales civiles y penales o los tratados internacionales dentro del sistema competencial que tienen asignado en cada uno de dichos tipos procedimentales, las ejecutorias que al respecto pronuncien no pueden constituir jurisprudencia, puesto que la interpretación y aplicación de los referidos ordenamientos no son atribuciones exclusivas de dichos Tribunales, toda vez que la Suprema Corte también las tiene en los casos que configuran su competencia. " ( 10 )

La tática exclusividad competencial a que se refiere el artículo 193 de la Ley de Amparo debe entenderse integrada por todos aquellos casos en que únicamente los Tribunales Colegiados de Circuito tienen incumbencia constitucional y legal para conocer de determinado tipo abstracto de juicios de amparo, o sea, sin que en éstos tenga injerencia la Suprema Corte por modo absoluto. No existe dicha exclusividad si aquéllos y ésta pueden conocer de un mismo tipo material de amparo según factores contingentes que se den en los casos concretos de que se trate, tales como la cuantía, el monto de la penalidad, el interés del asunto, etc. En otras palabras, la órbita competencial exclusiva de los mencionados Tribunales se compone por todos aquellos casos de que la Corte nunca puede conocer, independientemente de los citados factores contingentes.

" Tratándose de leyes administrativas, los Tribunales Colegiados .

-----  
( 10 ) Burgoa, Ignacio, ob. cit., pp. 829 - 830.



de Circuito tienen, competencia para interpretarlas y aplicarlas en los juicios de amparo directo contra sentencias dictadas por tribunales administrativos y en los juicios bi-instanciales de garantías sobre materia administrativa. Sin embargo, la interpretación que sobre dichas leyes sustenten los referidos tribunales no pueden constituir jurisprudencia, pues esta facultad incumbe a la Suprema Corte conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, según aseveramos, facultad que se ejerce en el caso de que tales leyes hayan sido impugnadas por su inconstitucionalidad y a través de recurso de revisión que se hubiese interpuesto contra la sentencia que en el amparo indirecto respectivo haya pronunciado el Juez de Distrito. Por consiguiente, aunque a los Tribunales Colegiados de Circuito compete el control de la legalidad administrativa sobre actos de autoridad stricto sensu, los criterios interpretativos de las leyes respectivas no pueden formar jurisprudencia por más numerosas que sean las ejecutorias en que los establezcan. " ( 11 )

" Las breves consideraciones que acabamos de formular conducen a la conclusión de que los mencionados Tribunales únicamente pueden crear jurisprudencia respecto de reglamentos locales autónomos, no heterónomos. Por razones análogas, dichos Tribunales también pueden establecer jurisprudencia en materia suspensional en amparos bi-instanciales. " ( 12 )

" Por otra parte, si se sostiene, contrariamente a las ideas apuntadas, que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden

-----  
( 11 ) Burgoa, Ignacio, ob. cit., p. 831.  
( 12 ) Ibidem, p. 831.

establecer jurisprudencia sobre los mismos ordenamientos en relación con cuya interpretación la Suprema Corte está facultada para hacerlo, se auspiciaría el caos en la administración de la justicia federal dentro de amparo, pues habría tantas tesis jurisprudenciales diversas y hasta contradictorias sobre una misma ley federal, vervigracia, cuantos fueren dichos Tribunales. De esta suerte la propia ley se aplicaría de manera diferente dentro de la República, con quebranto de su normatividad igualitaria en el ámbito nacional. Además, las autoridades obligadas a acatar tanto la jurisprudencia de la Suprema Corte como la de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enfrentarían frecuentemente al dilema de obedecer una u otra sobre la interpretación contradictoria de un mismo ordenamiento legal. Estimamos que mediante la demarcación de la facultad jurisprudencial de los mencionados Tribunales, en los términos que dejamos asentados, se evita la anarquía que provocaría el criterio opuesto al sustentado sobre la delimitación de dicha facultad." (13)

### 3.2.3) Obligatoriedad de la jurisprudencia.

La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales ( artículo 193, primer párrafo según las Reformas de 1987 ). Estas reformas suprimieron la expresión del precepto anterior en el sentido de que la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito sólo operaba para los órganos mencionados que funcionaran dentro de la jurisdicción territorial de cada Tribunal.

13) Burgos, Ignacio, ob. cit., pp. 831 - 832.

La supresión de referencia ha propiciado el caos en lo que a tal obligatoriedad concierne, pues el texto actual de la mencionada disposición legal provoca que los citados Órganos deban acatar las tesis jurisprudenciales establecidas por todos los Tribunales Colegiados de Circuito del país.

### 3.2.4) Interrupción y Modificación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de los Tribunales mencionados se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, cuando pronuncien ejecutoria en contrario por unanimidad de votos de los magistrados que los componen, debiéndose expresar en tal ejecutoria las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa ( artículo 194, párrafo segundo de la Ley de Amparo ).

Para modificar su jurisprudencia, el Tribunal Colegiado de Circuito debe observar los mismos requisitos que se exigen para formarla ( artículo 194 párrafo tercero de la Ley de Amparo ), sustituyendo la tesis modificativa a la modificada.

" Es evidente que los Tribunales Colegiados de Circuito sólo pueden interrumpir y modificar su jurisprudencia, es decir, únicamente en los casos en que las ejecutorias que dicten sean susceptibles de elevarse al rango jurisprudencial. Este fenómeno nada más acontece, según el artículo 193 de la Ley de Amparo y de acuerdo con las consideraciones que hemos formulado, cuando interpretan dichos Tribunales reglamentos de índole local de los Estados o del Distrito Federal de carácter autónomo o cuando resuelvan cuestiones suspensionales en amparos bi-instanciales. Por tanto, la jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución, de las leyes federales, de los reglamentos heterónomos, de las leyes

locales civiles, administrativas y penales y de la legislación laboral, que haya establecido la Suprema Corte y que en lo futuro establezca no puede ser modificada ni interrumpida por ellos. " (14)

3.2.4.1) La jurisprudencia de la Suprema Corte su interrupción por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las reformas a la Ley de Amparo de fecha 21 de diciembre de 1987 que entrarán en vigor el 15 de enero de 1988, en el artículo 6o transitorio del decreto respectivo facultarán a los Tribunales Colegiados de Circuito para que interrumpieran la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 6o transitorio de la reforma a la Ley de Amparo dispuso que: " La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito. "

A su vez la Exposición de Motivos de la iniciativa presidencial de esta reforma argumentaba:

" Por la Reforma Constitucional, la jurisprudencia de la Suprema Corte adquiere una especial relevancia por tratarse de materias que implican control de la constitucionalidad, y se incrementa la importancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, porque serán ellos los que la establezcan en todas las cuestiones de legalidad. "

En efecto las reformas a la Ley de Amparo en merito, dejaron a

( 14 ) Burgoa, Ignacio., ob. cit., p. 833.

la Suprema Corte la facultad de conocer solamente de problemas de constitucionalidad y a los Tribunales Colegiados de Circuito la de resolver todos los juicios en que se planteen problemas de legalidad, confiriéndose a los segundos, en exclusiva, atribuciones para sustentar tesis relacionadas con dichos problemas de legalidad, por lo que dichos Tribunales ya no resultan obligados a ceñirse a los criterios sustentados por el Alto Tribunal con cuestiones que ya escapan a su competencia, razón por la cual muchas de las tesis jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia han perdido su vigencia y, por lo mismo, su obligatoriedad para los Tribunales Colegiados de Circuito, que pueden interrumpirlas y modificarlas.

En relación a este punto, el artículo 6o transitorio de referencia ha sido unánimemente repudiado por abogados postulantes, funcionarios y juristas de todo el país, dentro de esta tendencia encontramos la opinión del magistrado Carlos Hidalgo Riestra, quien sostiene:

" ... hay que recordar que la hermenéutica jurídica exige relacionar todas las disposiciones de un cuerpo normativo para lograr su correcta interpretación y si se toma en cuenta que a la luz del artículo 194 de la Ley de Amparo, que ha sido reformado, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncia ejecutoria en sentido contrario por catorce ministros si se trata de la sustentada por el Pleno o por cuatro de ellos si proviene de una Sala, valdría dudar de la bondad del artículo 6o transitorio de la reforma de 1987, ya que aceptar los términos literales de tal disposición, conduciría al absurdo de admitir que tres magistrados, que jerárquicamente son inferiores a

los Señores ministros. puedan interrumpir una jurisprudencia del Pleno o de las Salas para establecer otro diverso criterio, que tiene carácter de obligatorio, pese a que la propia jurisprudencia no puede ser interrumpida de acuerdo con la ley vigente, por sólo trece ministros si se trata de la del Pleno o por tres de ellos si es la de las Salas. todo lo que conduce a confusión, tanto más en cualquier supuesto debe respetarse la opinión del superior, de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. los que aclaran con suficiente énfasis, que la jurisprudencia del Pleno y la de las Salas, son obligatorias para los Tribunales Colegiados." (15)

La opinión del magistrado Hidalgo Riestra anteriormente expuesta, resulta verdadera ya que es discutible que tres magistrados de cualquier Tribunal Colegiado de Circuito puedan demoler los criterios jurisprudenciales que a través de su existencia hayan sustentado en diferentes épocas los ministros integrantes de nuestro máximo Tribunal.

En base a lo expuesto cabe agregar que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta antes del 15 de enero de 1988, se encuentra en peligro de desaparecer y de no ser acatada por los Tribunales Colegiados de Circuito.

### 3.3) Invocación de la jurisprudencia.

Puesto que la jurisprudencia es de observancia obligatoria, las partes en todo clase de controversias suelen invocar la que

-----  
( 15 ) Hidalgo Riestra, Carlos, La Interrupción de la Jurisprudencia por los Tribunales Colegiados de Circuito, Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo, Editorial Porrúa, la Edición, México, 1990, p. 135.

beneficia o refuerza su postura en el litigio, y a tal efecto el artículo 196 de la Ley de Amparo previene que la invocación de la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, debe hacerse por escrito, con expresión del sentido de la propia jurisprudencia es decir la tesis jurídica que la misma sostiene, y además deben designarse con precisión las ejecutorias que la forman, lo cual propiamente tiende a facilitar al tribunal respectivo la consulta de la jurisprudencia que el interesado considera aplicable a su asunto, a fin de decidir si efectivamente dicho asunto es similar a los que comprende la tesis de jurisprudencia invocada. La cita de una tesis de jurisprudencia suele hacerse con referencia a su número y a su sumario, con expresión de la página del apéndice del Semanario Judicial de la Federación en que aparece publicada. Pero si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, al tribunal del conocimiento corresponde: verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada, cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio, y adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

3.4) La jurisprudencia de los Tribunales Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Fiscal de la Federación.

No obstante que nuestro objeto de estudio lo constituye la jurisprudencia obligatoria de los tribunales del Poder Judicial de

la Federación, a fin de tener un panorama más amplio de la figura que nos ocupa a continuación nos referiremos a la jurisprudencia de los Tribunales Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Fiscal de la Federación.

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sus artículos 88 a 90 determina cuando existe jurisprudencia tanto de las Salas ( artículo 88 ), como del Tribunal funcionando en Pleno ( numeral 89 ) y para ello se requiere que lo resuelto en las sentencias se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que sean aprobadas por unanimidad la de las Salas y cuando menos por siete magistrados las del Pleno. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 259 al 261 establece como se forma jurisprudencia y determina " un sistema de precedentes para las Salas Regionales y para la Sala Superior cuando ejercite su facultad atractiva en los términos del artículo 238 Bis de este ordenamiento, condicionados a su publicación en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación ( artículo 259 ) ; los casos de contradicción de criterios de una misma Sala Regional se harán del conocimiento de la Sala Superior, para determinar cual tesis prevalece, fijándose así la jurisprudencia ( artículo 260 ) ; imponiéndole a esta Sala. elaborar la tesis jurisprudencial, su síntesis, rubro y su publicación; en el caso de la facultad de atracción, prevista en el artículo 239 Bis, es necesario para formar jurisprudencia, además de los requisitos anteriores, que el sentido del fallo, se sustente en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario. Igualmente, se establece que estos criterios constituirán jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Fiscal de la Federación, siempre que se



apeguen a la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ( artículo 261 ). Acorde con estos artículos, el numeral 15, en su fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación faculta a la Sala Superior para fijar la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

Como puede apreciarse, existen ordenamientos legales que facultan a otros órganos distintos a los del Poder Judicial de la Federación para crear jurisprudencia, sin embargo, no encontramos fundamento constitucional alguno para que dichos ordenamientos otorguen competencia a los tribunales de referencia para que estos puedan crear jurisprudencia, toda vez que el artículo 94 constitucional que impone la obligatoriedad de la figura en estudio, en términos que establezca la ley de la materia, esto es la Ley de Amparo en sus artículos 192 al 197-B y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se refiere de manera limitativa a la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto consideramos que la jurisprudencia de dichos órganos jurisdiccionales unicamente es extensiva y obligatoria para los mismos.

### 3.5) Publicidad de la jurisprudencia.

Siendo que la jurisprudencia contiene normas generales, abstractas e impersonales, interpretativas o integradoras de la Constitución, tratados internacionales celebrados por México, leyes federales, leyes locales, reglamentos federales y reglamentos locales, es indispensable que se le de la adecuada difusión. Sobre el particular, el artículo 195 de la Ley de Amparo regula la publicación de la jurisprudencia en el Semanario Judicial de la

Federación.

Al ocuparse de este apartado, la ministra Martha Chávez Padrón nos comenta:

" El 8 de diciembre de 1870 el entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez, expidió un Decreto para que se creara un periódico con el nombre de Semanario Judicial de la Federación en el que se publicarían todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales desde su reestablecimiento republicano en 1867; y las que se pronunciaran en lo sucesivo.

Se publicarían, además, todas las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte; sus informes; y los pedimentos del Procurador General de la Nación, del ministerio fiscal de la Suprema Corte de Justicia, de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito.

El Semanario Judicial de la Federación hizo publicaciones que organizó en cuatro Epocas; comprendió todos los documentos anteriormente mencionados y que partieron de 1867 hasta la entrada en vigor de la Constitución del 5 de febrero de 1917.

Reseñar la existencia del Semanario Judicial de la Federación resulta de suma importancia, pues al transcurrir los años, los documentos compilados fueron sirviendo de precedentes que auxiliaron en la solución de otros casos. " ( 16 )

De esta manera, el decreto que dispuso la creación del Semanario Judicial de la Federación estableció:

" Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

-----  
( 16 ) Chávez Padrón, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Editorial Porrúa, la Edición, México, 1990, pp. 78 - 79

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1o. Se establece un periódico con el nombre de " Semanario Judicial de la Federación " , en que se publicarán:

Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

Art. 2o. Para todos los gastos que ocasione el periódico a que el artículo anterior se refiere, la tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, a la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial.

La Suprema Corte de Justicia acordará la distribución de este suministro.

Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior remitirán copia de todos los documentos que en el se mencionan, a

la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicación del Semanario Judicial.

Salon de sesiones del Congreso de la Unión. México, diciembre de 1870. José María Lozano, diputado presidente, Guillermo Valle, diputado secretario, Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México; a ocho de diciembre de 1870. Benito Juárez. Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia e instrucción pública.

Y lo comunica a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y libertad, México, Diciembre 8 de 1870. " ( 17 )

Con base, en lo expuesto observamos que es en 1870 cuando se institucionaliza el actual órgano de difusión y publicidad de las sentencias y votos particulares de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

El Semanario Judicial de la Federación, se encuentra dividido en Epocas, de las que a la fecha se han concluido siete y actualmente se integra la octava. " En la sucesión de las diversas Epocas del Semanario Judicial aparecen publicadas gran número de tesis de jurisprudencia que han dejado de aplicarse y que, como consecuencia, han pasado a formar parte del acervo histórico, las cuales; con cierta tendencia metafórica, han sido agrupadas bajo la denominación de " jurisprudencia histórica " . Esta comprende de las Epocas Primera a Cuarta. Las restantes Epocas ( Quinta a Séptima ) quedaron incluidas en lo que se considera " jurisprudencia

-----  
( 17 ) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Mayo Ediciones, Primera Parte, Pleno, México, 1985, fojas XI y XII.

aplicable " ( 18 )

La publicación del Semanario Judicial se inicio regularmente en enero de 1871, siendo que, con, algunos tropiezos, como la interrupción de: 1875 a 1880, continuó su vida hasta la crisis provocada con motivo de la Revolución Mexicana, lo qua lo llevo a una segunda interrupción de agosto de 1914 a mayo de 1917. " La Quinta Epoca implica la reanudación del Semanario Judicial de la Federación, bajo la vigencia de la Constitución de 1917, ya que se inicia la Quinta Epoca el primero de junio de 1917. La Quinta Epoca abarca los tomos del I al CXXXII. La Sexta Epoca se inició el primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete, abarca los volúmenes I al CXXXVIII. La Séptima Epoca comprende las tesis de la Suprema Corte de Justicia y las de los Tribunales Colegiados, a partir de 1969, aunque sus bases se aprobaron al iniciarse el año de 1971. Se inició con el Volumen I y a la fecha de la publicación del Apéndice de 1975 se había publicado hasta el Volumen número 72.

La Quinta Epoca se divide en tomos numerados con números romanos. La Sexta Epoca se divide en volúmenes, numerados también con números romanos. La Séptima Epoca, al igual que la Sexta se divide en volúmenes pero se número con numeros arábigos. De esa manera se distinguen las tres Epocas. " ( 19 )

Los Apéndices de jurisprudencia que a través de las diversas Epocas han sido publicados, a continuación se precisan:

1. Apéndice a los tomos XXXVI, que abarcó jurisprudencia formada del diez de junio de 1917, al quince de diciembre de 1932;  
-----

( 18 ) Guerrero Lara, Ezequiel, Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1982, p.13.

( 19 ) Arellano García, Carlos, ob. cit., p. 947.

2. Apéndice al tomo L, que comprendió jurisprudencia hasta el 15 de diciembre de 1936;

3. Apéndice al tomo LXIV, que comprendió jurisprudencia hasta el 15 de junio de 1940;

4. Apéndice al tomo LXXVI, que entrano jurisprudencia hasta el 30 de junio de 1945;

5. Apéndice al tomo XCVII, que compilo jurisprudencia hasta el 30 de septiembre de 1948;

6. Apéndice al tomo CXVIII, que compilo jurisprudencia de 1917 hasta el 15 de diciembre de 1954;

7. Apéndice al volumen XCIV, de la Sexta Epoca, que abarco jurisprudencia de 1917 hasta el 31 de marzo de 1965.

8. Apéndice de 1975, que abarca la jurisprudencia compilada desde 1917 hasta el mes de mayo de 1975.

9. Apéndice, que comprende los fallos de 1917 a 1985, al cual se le agregó una novena parte, para quedar dividido así: 1. Pleno, 2. Primera Sala, 3. Segunda Sala, 4. Tercera Sala, 5. Cuarta Sala, 6. Tribunales Colegiados, 7. Sala Auxiliar, 8. Pleno y Salas, 9. Tesis en materias en que cambió el sistema de competencias.

El año de 1988 marco una nueva etapa para el Semanario Judicial de la Federación, pues quedo cerrada la Séptima Epoca y se abrió la Octava Epoca de jurisprudencia tesis aisladas y otros documentos donde se localizan una interesante e importante colección de Acuerdos del Pleno que empezó a emitirse a partir de la fecha anteriormente señalada, al respecto el maestro Alfonso Noriega nos comenta:

" ... Como consecuencia de las reformas constitucionales y legales que llevaron a la Suprema Corte de Justicia a conocer solo

de la constitucionalidad de las leyes y a los Tribunales Colegiados de Circuito de la legalidad, la costumbre señalada de publicar los apéndices cada diez años se interrumpió con la publicación del apéndice de 1988. Esto mismo motivó que el Supremo Tribunal, mediante el acuerdo 3/88, diera por terminada la séptima época del Semanario Judicial de la Federación y por iniciada la octava con la publicación de las resoluciones dictadas a partir del 15 de enero de 1988. Asimismo, se creó un nuevo órgano de difusión de las tesis de jurisprudencia denominado Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Este apéndice de 1988 comprende la jurisprudencia integrada desde el 10 de junio de 1917 hasta el 14 de enero de 1988 y consta de dos partes.

La primera parte se dedica a las tesis del Pleno en materia de constitucionalidad de leyes y además, presenta una subdivisión de tesis jurisprudenciales con tesis relacionadas y de precedentes que no constituyen jurisprudencia.

La segunda parte comprende todas las materias de las anteriores partes segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima del apéndice de 1985. Es decir las tesis correspondientes a las Salas primera, segunda, tercera, cuarta y auxiliar.

Esta parte también incluye las tesis comunes al Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito en materia genérica de amparo que aparecían en la octava parte del apéndice de 1985, y también las tesis comprendidas en la anterior novena parte. Por tanto, esta segunda parte se integra por una serie de ocho volúmenes, correspondiendo al último al índice general del apéndice.

En lo que respecta a la sexta parte del apéndice de 1985 que contenía las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, éstas no se reprodujeron debido a que la normatividad vigente las hace inoperantes. " ( 20 )

### 3.5.1) Publicaciones complementarias.

En virtud de que el litigante tiene necesidad de instrumentos publicitarios auxiliares que le permitan consultar la Jurisprudencia obligatoria, a fin de poder invocarla en los términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, existen las siguientes publicaciones auxiliares:

- a) El Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, y
  - b) Los informes anuales del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
  - c) Suplementos.
  - d) Boletines.
- a) El Apéndice de Jurisprudencia.

En 1985 se editó el más reciente apéndice del Semanario Judicial de la Federación que contiene las tesis de ejecutorias de 1917 a 1985, mismo que se divide en nueve partes: las correspondientes al pleno, a la primera sala, a la segunda sala, a la tercera sala, a la cuarta sala, a los tribunales colegiados de circuito, a la sala auxiliar, jurisprudencia comun al pleno y a las salas de la Suprema Corte, y las tesis en materias en que cambio el sistema de competencias, nominadas de la primera a la novena

( 20 ) Noriega, Alfonso, ob. cit., pp. 1133 - 1134.



respectivamente.

Cada parte ésta integrada, por regla general, por tres secciones: la primera de jurisprudencia y tesis relacionadas con la materia; la segunda, de índices analíticos de voces de tesis de jurisprudencia y la tercera, de índices alfabéticos de títulos de tesis relacionadas. Se indican tres secciones, como regla general, en atención de que así se encuentran integradas las partes correspondientes a la primera, a la tercera y a la cuarta Salas, así como las relacionadas con la parte común al pleno y salas y con los tribunales colegiados, o sea cinco de las nueve partes del apéndice de referencia; pero que las relativas al pleno, a la segunda sala y a la sala auxiliar, constan de un número mayor de secciones, en virtud de que por conocer de diversas materias se ha constituido una sección de jurisprudencia y tesis relacionadas para cada una de ellas, las que se incluyen conjuntamente en los índices analíticos y alfabéticos; índices que permiten la fácil localización del material que contiene esta obra. De 1917 a 1985 se han publicado nueve compilaciones de jurisprudencia y se han denominado apéndices. Como ha sido costumbre, " el último apéndice sustituye al anterior. "

b) Los informes anuales del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Anualmente la Suprema Corte de Justicia edita el informe que rinde a su pleno el presidente de este tribunal y los que a él rinden los presidentes de cada una de las salas. Es usual que en esta publicación se incluyan tesis que llegan a sentar jurisprudencia durante el año respectivo y los criterios más sobresalientes por el pleno, las salas y los tribunales colegiados

de circuito, material que después se aprovecha para las compilaciones que elabora el propio Semanario Judicial. Forman parte de los informes anuales los comentarios que incluyen los presidentes de las salas en los informes que rinden al pleno; en dichos comentarios se fija el exacto sentido y rico contenido de la jurisprudencia y precedentes importantes. En el año de 1976 se inicia una innovación respecto de la localización de criterios en los mencionados informes, consistente en que al final de lo relacionado con el pleno, cada una de las salas y de los tribunales colegiados de circuito, se inserta un índice alfabético de las voces que encabezan las tesis que se publican.

c) Suplementos.

En 1933 y 1934 en atención a que la Suprema Corte estimó conveniente que algunos fallos, por la importancia del caso o por su interés jurídico, llegaran cuanto antes al conocimiento del público y a fin de romper el orden cronológico seguido en el Semanario Judicial de la Federación, acordó la creación de un suplemento mensual en el cual aparecerían las referidas sentencias, " sin preocuparle para nada del orden cronológico en la publicación " . Asimismo se ordenó que en cada cuaderno del suplemento se insertaran algunos fallos pronunciados por el Tribunal Pleno y por las Salas primera, segunda y tercera, de la Suprema Corte, en ese orden, procurando distribuir el número de páginas de manera proporcional, para las ejecutorias de cada uno de ellos, que debieran aparecer en el Suplemento.

Se publicaron los fallos en el orden indicado, precedidos de los sumarios relacionados con temas tratados en aquéllos.

En el acuerdo de que hablamos, se dispuso que cuando, siguiendo

el orden cronológico, llegara la ocasión de publicar en el Semanario las resoluciones contenidas en el Suplemento, sólo se insertara el extracto de la ejecutoria, con una nota que indicara el mes y año que fue dado a conocer en el Suplemento el texto íntegro del fallo; que los citados extractos figuraran en el índice general del tomo correspondiente del Semanario Judicial, y que en el suplemento al mes de diciembre de cada año, se publicara un índice especial que abarcara los doce números del Suplemento, " de suerte que ésta constituya una obra separada, aunque no desligada del Semanario Judicial de la Federación " ( 21 )

Este Suplemento fue publicado únicamente durante los años de 1933 a 1934, y, como dato aclaratorio, se hace notar que, en esos años, sólo existían tres salas en el alto tribunal ( Suplemento 1956).

Al integrar el material para la elaboración del Apéndice de Jurisprudencia, publicado a fines del año de 1955, el entonces ministro inspector del Semanario Judicial de la Federación, licenciado Gabriel García Rojas, recabó un conjunto de tesis importantes sustentadas en ejecutorias recientes de la Suprema Corte, las que remitió al Semanario para su publicación.

En virtud de que algunas de esas tesis, reunían los requisitos especificados por la Ley de Amparo para conformar jurisprudencia, pasaron a formar parte del material del mencionado Apéndice.

Con las restantes, en atención a la importancia de las cuestiones jurídicas sobre las que versaban, se determinó formar, en el año de 1956, un Suplemento al Semanario, en el que se colocaron -----

( 21 ) Hernández, Octavio A., Curso de Amparo, Editorial Porrúa, 2a Edición, México, 1983, p. 383.

las tesis por orden alfabético y, al calce de las mismas, se mencionaron el número del tomo, el nombre del quejoso, la fecha de la ejecutoria y la votación con que esta fue aprobada.

En los casos de tesis idénticas sustentadas en dos o más ejecutorias, se optó por publicar sólo una de ellas, con indicación de los demás casos en que se sustenta el criterio publicado.

d) Boletines.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se conocieran las ejecutorias pronunciadas por los tribunales colegiados, acordó se reprodujeran en el Boletín de Información Judicial, editado por el propio alto tribunal, aun cuando por oficina diversa de la del Semanario Judicial de la Federación. El Boletín de Información Judicial fue fundado en el año de 1945 y difundió lo más selecto de la jurisprudencia y de la doctrina; dejó de publicarse al finalizar la década de los sesenta.

En sesión celebrada el 8 de enero de 1974, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creó un Boletín ( mensual ) del Semanario Judicial de la Federación para dar a conocer las tesis más importantes del Pleno y de las Salas, con el laudable propósito de dar publicidad a los criterios más recientes y evitar posibles contradicciones de tesis. Posteriormente, en el mes de enero de 1975, por acuerdo del aludido Pleno, se ordenó proceder en la misma forma, con relación con los criterios de los tribunales colegiados de circuito. Lamentablemente sólo se publicaron 31 números.

De conformidad con los acuerdos respectivos, el material del citado Boletín no era seleccionado por el personal del Semanario Judicial de la Federación, sino por los Presidentes de las Salas y Tribunales Colegiados de Circuito.

3.5.2) Sistema computarizado de consulta de jurisprudencia y tesis aisladas, establecido el 15 de diciembre de 1985.

El 15 de diciembre de 1985 se inauguró en la Suprema Corte de Justicia un sistema de consulta de Jurisprudencia y Tesis Aisladas, con el que vino a modernizarse y complementar el antiguo sistema de compilar y procesar, para informar, del Semanario Judicial de la Federación.

Desde 1979 la Suprema Corte había iniciado acciones para apoyar las labores del Poder Judicial Federal en sistema de computación; y a tal efecto se adquirieron microcomputadoras para el manejo de nóminas, expedientes y para dar seguimiento a los asuntos de la institución.

A partir de 1985 se instaló un procesador central de memoria principal y unidades de cinta, una impresora de información solicitada, controladores locales y controladores remotos. Se empezó a dar servicio " en línea " a los ministros en la Suprema Corte y sus secretarios; y a los tribunales colegiados y unitarios de circuito y juzgados de distrito del primer circuito de la Ciudad de México.

El primer paquete automatizado se formuló con base en el Apéndice de 1985, que contenía jurisprudencia que comprendía desde 1917 a 1985. En seguida se procesó computarizadamente la Séptima Epoca que, comprende desde el mes de enero de 1969, hasta diciembre de 1987.

Como la información procesada fue obtenida del Semanario Judicial de la Federación y se siguió el sistema usado desde la Sexta Epoca, el material se identificó por fuentes, y éstas son:

Pleno, Penal, Administrativa, Civil, Laboral, Auxiliar, Común, Especial y Tribunales Colegiados; total 9 secciones.

La consulta de las tesis ha resultado accesible a través de palabras clave referentes al tema que se desea investigar y que se contienen en los rubros de los documentos o tesis que se buscan; o a través de los campos de localización que previamente fueron definidos y que son: 1. Fuente; 2. Sección; 3. Número de tesis; 4. Apéndice; 5. Volumen - Tomo; 6. Época; 7. Título, y 8. Procedencia - referencia. Una vez que se han localizado las tesis relativas al tema, se leen en la pantalla; se selecciona la requerida; y en la secretaría de acuerdos de la Sala respectiva, en la oficina central de cómputo, o en las oficinas del Semanario Judicial de la Federación puede obtenerse la copia de la tesis escogida. El sistema computarizado ha resultado accesible y funcional; y obviamente sujeto a un proceso constante de ampliación y perfeccionamiento.

3.5.2.1) Ampliación del Sistema de Consulta de Jurisprudencia, Tesis Aisladas y otros Documentos del Poder Judicial Federal.

El 15 de enero de 1988 por varias razones empezó a ampliarse y a normarse el Sistema de Consulta de Jurisprudencia, Tesis Aisladas y otros Documentos del Poder Judicial Federal. El paso era obvio, pues los artículos 192 al 197 - B de la Ley de Amparo de 1935 reformada el 23 de diciembre de 1987 ( Diario Oficial de la Federación 10 de febrero de 1987 ) y el artículo 103 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal del 23 de diciembre de 1987 ( Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 1987 ), les reiteraron facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para formular sus tesis en relación con los amparos sobre legalidad,

muchos de los cuales ahí terminarán su trámite, y se temió que en esas sentencias definitivas pudieran presentarse contradicciones entre lo resuelto por un tribunal y otro; por tanto, se previó que por medios jurisinformáticos deberían remitir sus tesis de inmediato al control central informático de datos, para su depuración y localización de esas posibles contradicciones, respecto de las cuales se facultó a la Suprema Corte de Justicia para resolverlas.

Por su parte, durante 1988 la Suprema Corte celebró convenio con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la selección de rutas y su viabilidad y uso de la red de microondas; para el mes de julio del citado año, quedó comprobada la eficiencia del sistema; en agosto y septiembre todas las pruebas resultaron satisfactorias; y dicho servicio empezó a proporcionarse no sólo a todos los tribunales colégiados, unitarios y juzgados de distrito del Distrito Federal, sino también a Guadalajara, Puebla, Monterrey y Toluca.

## CAPITULO IV

### CONTRADICCION DE TESIS Y PROBLEMATICA DE LA JURISPRUDENCIA

#### 4.1) Contradicción de tesis. Antecedentes.

La cuestión de la contradicción de tesis en los órganos encargados de elaborar la jurisprudencia es una cuestión hasta cierto punto reciente, ya que dada la conformación que tenía anteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la reglamentación sobre esta institución ésta no podía presentarse.

De esta manera conviene exponer la reseña histórica de como surge el procedimiento de contradicción de tesis, y al abordar sobre el tema que trataremos en la presente ocasión, el maestro Alfonso Noriega, ( 1 ) expone:

" ... después de promulgada la Constitución de 1917 se integró de acuerdo con sus mandatos, la Suprema Corte de Justicia que compuesta por once ministros inició sus trabajos el 10 de junio de 1917. Con esta integración funcionó desde entonces siempre en Pleno.

La compilación de la vida social y económica de nuestra patria, el incremento ostensible de los organismos administrativos y, en especial, los muy graves problemas inherentes a la administración de la justicia federal, tuvieron como consecuencia el incremento cada vez mayor de la acumulación de juicios de amparo pendientes de resolverse por la Suprema Corte; el problema del rezago adquirió caracteres alarmantes y con ello se hizo ostensible la necesidad imperiosa de resolverlo. Como un fantasma surgió la cuestión que con una frase tan gráfica y cargada de contenido, llamó don Emilio Rabasa la imposible tarea de la Corte; se puso de manifiesto que -----

( 1 ) Noriega, Alfonso, ob. cit., pp. 1134 - 1136.



materialmente era imposible que los once ministros que componían este Tribunal, pudieran tramitar, estudiar y resolver con rapidez y eficacia, el cúmulo, siempre creciente, de asuntos que les llegaban de todos los ámbitos de la República.

Se planteó, entonces, como en muchas otras ocasiones, el ingente problema de agilizar el trabajo de la Suprema Corte, o bien encontrar otro procedimiento para acabar con el rezago y lograr con ello el ideal constitucional de una justicia pronta y expedita. Entre otras varias soluciones que se propusieron y que no viene al caso examinar en este lugar, se ofreció la que parecía más sencilla y quizá obvia; efectivamente, si el problema residía en el hecho de que los once ministros, funcionando siempre en Pleno, no podían hacer frente al rezago, el remedio más elemental casi matemático era doble: Aumentar el número de ministros, por una parte, y, por otra, dividir el trabajo de la Corte en varias salas, con competencia específica cada una de ellas para conocer de determinadas materias.

La solución, sin embargo, aun cuando fue la adoptada, no mereció una aprobación unánime. Los puristas de nuestro sistema jurídico-constitucional, arguyeron que se afectaba muy seriamente la soberanía de los poderes de la Unión al fraccionar el ejercicio de uno de ellos y, aún más, que siendo la Suprema Corte uno de los tres poderes y no un tribunal, se rompía la unidad de dicho poder, creando de hecho pequeñas Cortes sin consistencia ni fuerza legal. Por último, se arguyó asimismo, que al fraccionar el trabajo de la Suprema Corte, se ponía en muy grave peligro la unidad y firmeza del derecho público nacional.

No obstante estas objeciones triunfó la solución propuesta y el 20 de agosto de 1928, se reformó el artículo 94 constitucional,

estableciéndose que la Suprema Corte se compondría de dieciséis ministros y podría funcionar el Tribunal en Pleno o en Salas, creándose, en consecuencia, tres salas: Penal, Administrativa y Civil. Más tarde y ante el incremento de los juicios de amparo en materia laboral, el 15 de diciembre de 1934, se volvió a reformar el mencionado artículo 94 y se amplió el Pleno de dieciséis a veintiún ministros, creándose la Sala del Trabajo.

Por último, como quiera que no se logró detener el aumento del rezago, se pensó en aligerar a la Suprema Corte del oprimiente trabajo que le correspondía conforme a la Constitución y a las leyes secundarias y, para ello, confiar a otros Tribunales una parte de dicho trabajo. Para lograr esta finalidad se resolvió establecer una nueva distribución de la competencia de los Tribunales Federales en materia de amparo y dividir la que le correspondía a la Corte, entre ésta y otros organismos jurisdiccionales que se crearon al efecto. Así nacieron los Tribunales Colegiados de Circuito por Decreto de 30 de diciembre de 1950.

Esta simple relación de los tribunales federales de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, muestra de una manera elocuente la dispersión y complejidad del sistema: Suprema Corte, en Pleno a través de sus salas; Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en toda la República y juzgados de Distrito. Esta situación planteó la insoslayable consecuencia de que estos diversos organismos podrían, en ejercicio de su competencia propia, dictar resoluciones contradictorias entre sí, o simplemente opuestas, con grave peligro de la unidad de la jurisprudencia y la del mismo derecho público nacional, con la natural desorientación entre ministros.

magistrados, jueces y postulantes, en detrimento de la seguridad jurídica.

Este problema de la posibilidad de existencia de tesis contradictorias en las resoluciones de los diversos organismos del Poder Judicial Federal, o bien no fue ostensible o bien no se le dio importancia, toda vez que es hasta 1950 que se legisló sobre él y, por tanto, hasta esa fecha no existía ningún procedimiento para superar, o depurar, las contradicciones que pudieran existir entre tesis emanadas de las salas de la Corte. Quizá las críticas de los enemigos, en primer lugar de la división de la Corte en salas y, después de la creación de pequeñas Cortes, como se decía al referirse a los Tribunales Colegiados de Circuito; críticas que se fundaban, precisamente, en la posibilidad de que existieran tesis contradictorias, hizo que el legislador se preocupara por resolver el problema; en efecto:

En la Exposición de Motivos que el presidente de la República acompañó con su proyecto de reformas al artículo 107 constitucional y a la Ley de Amparo, en noviembre de 1950, se decía: "... Ha sido indispensable incluir también en la misma fracción XIII del artículo 107 de la presente iniciativa, los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia. La necesidad de unificar estas tesis contradictorias es manifiesta, y da oportunidad, además, para que se establezca jurisprudencia que sea obligatoria tanto para las Salas de la Corte como para los Tribunales Colegiados de Circuito. Y, como la resolución que determine qué tesis debe prevalecer, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias

contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, no establece, en realidad, un nuevo recurso en favor de las partes en el juicio de amparo, sino sólo el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia ... "

En las anteriores consideraciones quedó configurado el sistema de una manera muy clara:

a) Se previó en la fracción XIII del artículo 107 constitucional el caso de que los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte sustentaran tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia.

b) Con la finalidad de unificar estas tesis, es decir de superar la contradicción y, además, con el deseo de fijar la jurisprudencia obligatoria, se establecía un sistema especial que estaba consignado en la Ley Reglamentaria.

c) Las resoluciones que el organismo facultado para ello dictara para superar la contradicción y determinar qué tesis debía prevalecer, no afectarían las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias.

d) Por último, la tesis que debiera prevalecer, de acuerdo con la resolución que se dictara al respecto, tendría el carácter de jurisprudencia obligatoria. "

#### 4.1.1) Formación de la jurisprudencia Unificadora.

Dentro de lo que constituye jurisprudencia obligatoria en nuestro sistema jurídico, ésta es la segunda modalidad de las formas de creación jurisprudencial, al respecto, el párrafo tercero de la fracción XIII del artículo 107 constitucional resulta ser el fundamento al nivel de Ley Suprema de la llamada jurisprudencia por

unificación al señalar:

" La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará a las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. "

En el mismo sentido el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo preceptua:

" También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. "

Sobre este mecanismo de elaboración jurisprudencial se ha llegado a sostener que la denuncia de contradicción para que proceda tiene que ser entre dos criterios jurisprudenciales, es decir, que se trata de cinco asuntos en un mismo sentido sin ninguno en contrario más el requisito de votación según el órgano que corresponda ( 14 votos del Pleno, 4 votos de las Salas y unanimidad en los Tribunales Colegiados de Circuito ) en contra de otro criterio que reúna las mismas características; también se ha estimado que procederá tratándose de una tesis jurisprudencial y un caso aislado y finalmente entre los criterios aislados.

Al ocuparse la Tercera Sala de la Suprema Corte sobre las hipótesis enunciadas ésta sostuvo:

" JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis

de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Contradicción de tesis 271/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en Materia Civil y Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito y ramo. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. " ( 2 )

Como puede apreciarse del criterio anteriormente transcrito tenemos que en estos casos la denuncia puede presentarse entre dos precedentes de distintos tribunales sin que se requiera que ambas sean tesis jurisprudenciales bajo la modalidad del método reiterativo; esto a su vez, permite que pueda igualmente presentarse en el supuesto de contradicción entre un caso aislado y un criterio jurisprudencial así como el caso de jurisprudencia contra jurisprudencia pero de Tribunales Colegiados de distinto Circuito.

De lo expuesto tenemos que la jurisprudencia unificadora se forma con tan sólo un caso, es decir, con la resolución que dilucida una contradicción de tesis, sin necesidad de que exista reiteración para ello y el requisito de votación correspondiente, lo cual rompe con la tradición de la noción de jurisprudencia que ha descansado en el soporte de la reiteración tanto en el tiempo como en el espacio.

En relación con lo expuesto en el párrafo precedente el

-----  
( 2 ) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volúmenes 193-198, p. 85.

Licenciado Roberto del Arenal nos expone:

" La contradicción de tesis presenta otro aspecto de particular importancia, en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, y sin que sea pretensión ampliarnos en un tema todavía no resuelto por el legislador y quizá nunca se logre; de momento sólo tiene el significado de distinguir entre jurisprudencia definida y jurisprudencia derivada de la contradicción, pues mientras la primera se forma con cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, es decir, sólo se requiere de cinco resoluciones en igual sentido, y continuas, para formar jurisprudencia obligatoria, esto implica que su obligatoriedad deriva del número de ejecutorias, que ya Emilio Rabasa, sobre el particular decía: " no sé si hay legislación en el mundo civilizado que tal medio ( contar las ejecutorias y al tener cinco declarar el precedente invariable y obligatorio ) haya empleado para uniformar el criterio de los jueces; lo que sí sé es que las ejecutorias no son unidades homogéneas para prestarse a operaciones aritméticas " . En cambio, la resolución que se dicta en la contradicción presentada, constituirá jurisprudencia obligatoria, esto es, se otorgará a una sola ejecutoria mayor validez que a cinco necesarias para formar jurisprudencia firme. Podría pensarse que ello contraría el principio establecido en la ley para la formación de la jurisprudencia. Pero de acuerdo con Ricardo Couto, " el número de ejecutorias que se requieren para que exista jurisprudencia definida, depende de lo que sobre el particular disponga la ley de cada país " , en este caso, tenemos que la ley otorgó a una sola ejecutoria esa calidad, debido a que la contradicción se presenta

una sola vez y no cinco, si es que se presenta la denuncia, ante la limitación de que la resolución no tiene efectos retroactivos. " (3)

#### 4.1.1.1) Votación de la jurisprudencia Unificadora.

Una vez entendido de que la jurisprudencia por unificación se constituye con una sola resolución, es pertinente ocuparnos del aspecto relativo a su votación, y al respecto de esta cuestión el maestro Zertuche García expone:

" ... Sobre el particular nuestra Constitución en su artículo 107 fracción XIII y la Ley de Amparo en sus artículos 192 párrafo tercero, 197 y 197-A no establecen requisito alguno para que la votación en estos casos constituya jurisprudencia, razón por la cual basta que se cumpla con los requisitos de quorum de instalación de estos órganos y que la resolución se adopte por mayoría de los presentes para que se fije el criterio jurisprudencial, con lo cual nos percatamos se trata de un medio especial de producción jurisprudencial con sus características propias, que se alejan totalmente del habitual manejo de la institución jurisprudencial como lo es la reiteración y el requisito del elemento de votación." ( 4 )

Con base en la opinión transcrita tenemos que dado las circunstancias específicas que rodean a la jurisprudencia unificadora, para su fijación no se requiere un requisito mínimo preestablecido de votación sino que basta sea emitido por mayoría.

-----  
( 3 ) Arenal, Roberto, Del, Jurisprudencia obligatoria y contradicción de tesis, Memoria del Primer Congreso ... ob. cit., pp. 106-107.

( 4 ) Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 141.



4.1.1.2) Ambito territorial de validez de la jurisprudencia Unificadora.

La resolución que establece jurisprudencia unificadora puede provenir de dos supuestos a saber: a) contradicción de tesis entre las salas y b) contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados. Cuando la discrepancia de sentencias corresponde a las Salas de la Corte, es el Pleno de nuestro máximo tribunal el que resuelve la cuestión de conformidad con el párrafo tercero del artículo 197 de la Ley de Amparo; si la oposición de criterios es entre Tribunal Colegiado el pronunciamiento del mismo recaerá en las Salas de la Suprema Corte que por razón de su materia conozcan de los asuntos que se encuentran en oposición, así se desprende de los artículos 196 fracción III segundo párrafo y 197-A de la ley reglamentaria del juicio de garantías, relacionados con los artículos 24 fracción XII, 25 fracción XI, 26 fracción XI y 27 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, una vez delimitado los dos supuestos establecidos, convendría determinar el ámbito de aplicación y validez del criterio que dirime una contradicción de tesis, y al respecto, el maestro Zertuche García (5) sostiene: " Tratandose de la oposición en las Salas de la Corte, y siendo el Pleno quien resuelve esta cuestión estimamos que la respuesta se antoja obvia pues la jurisprudencia ha sido fijada por el máximo órgano del Poder Judicial de la Federación, sin embargo al punto se puede complicar en tratándose de la discrepancia entre Tribunales Colegiados, puesto que aquí pueden presentarse dos modalidades: a) que las resoluciones

( 5 ) Zertuche García, Héctor G., ob. cit., p. 143.

en conflicto provengan de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, y b) que las tesis en confrontación provengan de Tribunales Colegiados del mismo circuito. "

Sobre el particular el mismo maestro Zertuche García sostiene:

" ... la jurisprudencia que se forme con motivo de una contradicción de tesis será obligatoria y tendrá un ámbito territorial de aplicación en todo el país, no obstante que el conflicto sea entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, ya que en atención al artículo 192 de la Ley de Amparo, las resoluciones que produzcan jurisprudencia obligan en razón del órgano que la emite y no en cuanto a la materia o tribunales de donde provenga.

Así se desprende del párrafo tercero del artículo 192 del ordenamiento indicado, ya que este precepto indica que también constituyen jurisprudencia los fallos que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados, y el párrafo primero del numeral en estudio habla de la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas, y no hace distinción alguna si se trata de jurisprudencia por reiteración o por unificación con lo que comprende a ambos supuestos, señalando posteriormente que ésta obliga a una serie de órganos jurisdiccionales entre los que se encuentran los Colegiados de Circuito, por tanto es de concluirse que se aplica a todo el territorio nacional ... " ( 6 )

-----  
( 6 ) Zertuche García, Héctor G., ob. cit., pp. 143-144.

#### 4.2) Objetivo de la jurisprudencia Unificadora.

Una vez tratadas las características especiales que presenta la jurisprudencia por unificación, nos toca ocuparnos del objetivo de la misma.

Sobre el particular, nosotros estimamos que el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, tiene como finalidad, el resolver el criterio que debe prevalecer, y establecer una unidad de criterio sobre un determinado supuesto jurídico, y consecuentemente fijar la jurisprudencia en cierto punto de derecho.

En el mismo sentido al ocuparse de estas cuestiones, la Suprema Corte por conducto de su Tercera Sala sostiene:

" JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Contradicción de tesis 27/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en Materia Civil y Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito y ramo. Unanimidad de 4 votos. " ( 7 )

-----  
( 7 ) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volúmenes 193-198, p. 149.

El criterio anteriormente transcrito, en concordancia con nuestra opinión, expone el principal objetivo de la jurisprudencia unificadora, por lo que estimamos que en términos generales ha quedado establecido el objetivo de la jurisprudencia unificadora.

#### 4.3) Sujetos Legitimados para Promover la Denuncia de Contradicción de Tesis.

Los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, son los preceptos que norman la legitimación para promover la denuncia de contradicción de tesis. El primero de los numerales en cita reglamenta la contradicción de criterios de las Salas de la Suprema Corte y establece limitativamente a los sujetos capaces de poder iniciarla, cuando ordena:

" Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicta no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte debiera dictar la resolución

correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia establecida que tuviesen, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195. "

El artículo 197-A se refiere a las tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados y preceptúa:

" Cuando los tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima

pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195. "

Los textos en cita, establecen en forma limitativa quiénes son los sujetos legitimados para promover la denuncia de tesis y éstos son: las Salas que sustenten tesis contradictorias ( por conducto de su presidente ); cualquiera de los ministros que integren a estas salas; el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas; por lo que se refiere a criterios en oposición de las Salas, luego no están legitimados para tal efecto, ningún órgano distinto o persona ajena a las señaladas como lo serían ministros integrantes de otras salas, magistrados de los tribunales colegiados y las personas que no hayan tenido el carácter de partes en los juicios ( ya sea de amparo o de otra materia ) que den lugar a la contradicción.

En cuanto a la oposición de criterios de Tribunales Colegiados, el número de sujetos legitimados para iniciar este procedimiento es más amplio, ya que el artículo 197-A dispone que estos serán: los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los magistrados que integren a los Tribunales Colegiados de Circuito que sustenten tesis contradictorias o las partes que hayan intervenido con tal carácter en los juicios de amparo que den lugar al conflicto de tesis; por lo cual quedan excluidos para tal

promoción las personas u órganos que no se encuentran señalados en el numeral en cita como lo podrían ser Tribunales Colegiados de Circuito o magistrados integrantes de éstos distintos a los que tengan criterios opuestos, personas que no hayan tenido el carácter de partes en los juicios que provocaron la controversia.

En cuanto a las partes que pueden denunciar el procedimiento de contradicción de tesis tenemos que en tratándose de la materia de amparo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Amparo son:

" Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercer o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

d) El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. "

Para concluir con el presente punto, el maestro Octavio Hernández, nos comenta:

" Si bien la ley parece constreñir la facultad de hacer la denuncia de contradicción entre la jurisprudencia de dos salas de la Corte, solamente a dichas salas, estimo que cualquier otra sala que descubra dicha contradicción esta facultada para someter la contradicción al pleno. " ( 8 )

#### 4.4) Resolución de contradicción de tesis.

Al ocuparse de este aspecto el magistrado Genaro Góngora Pimentel ( 9 ), expone:

" El sistema actual para resolver el problema de las tesis contradictorias sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal Pleno del mismo por un lado y los Tribunales Colegiados de Circuito, por el otro, es el siguiente:

Cuando las Salas de la Suprema Corte sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cual es la tesis que debe

---

( 8 ) Hernández, Octavio A., ob. cit., 374.

( 9 ) Góngora Pimentel, Genaro, ob. cit., pp. 420-422.



observarse ( artículo 197 ).

En los casos en que las tesis contradictorias fueren sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer ( artículo 197-A ).

De lo anterior, se desprende con toda nitidez que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede conocer de las denuncias de referencia.

Los preceptos de la Ley de Amparo antes mencionados, determinan que cuando las citadas denuncias no hayan sido hechas por el Procurador General de la República, deberá oírsele siempre para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare.

Asimismo, los propios dispositivos legales previenen que las resoluciones que se dicten no afectarán la situación jurídica concreta derivada de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

En consecuencia, las resoluciones de referencia únicamente decidirán cuál de las tesis contradictorias debe prevalecer, es decir, el criterio que debe seguirse aplicando en lo sucesivo, pero sin afectar en forma alguna las resoluciones de que emanaron las referidas tesis, o sea conservando éstas la fuerza de cosa juzgada.

Como era evidente que el sistema hasta aquí apuntado no funcionaba, el legislador de 1987, agregó nuevas disposiciones que buscaban resolver el problema de los criterios contradictorios de los tribunales; así, el artículo 196 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del 15 de enero de 1988, ordena:

ARTICULO 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada:

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal del conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Creemos que si el sistema no dio resultado antes de las reformas, la obligación establecida en el artículo 196, para el Tribunal Colegiado de Circuito a quien se le invoque una jurisprudencia de otro tribunal, cuyo criterio no comparte, de

decirlo así en su sentencia y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre la contradicción, no es tampoco suficiente. En efecto, el esperar a que se forme jurisprudencia para denunciar la contradicción es absurdo. Afortunadamente el artículo 197-A, permite la denuncia de criterios aislados de los Tribunales Colegiados.

En realidad, no tienen interés las partes contendientes en la denuncia de contradicciones, porque la resolución de la Suprema Corte no afecta las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas; la falta de impulso de las partes, detiene la solución de las contradicciones en la Suprema Corte de Justicia, pues el principio de la iniciativa de la parte agraviada es un elemento sin el cual no puede ya concebirse el juicio de amparo mexicano; la falta de impulso de las partes, implica que no se aporten al órgano de control argumentos a favor o en contra, por lo que la solución generalmente se da con los elementos que se encuentran en los expedientes de cada asunto, sin puntos de vista que ilustren el criterio del juzgador, como los que en algunas ocasiones se encuentran en memorandos y alegatos en que las partes apoyan sus argumentos; además, los preceptos 197 y 197-A, no dejan en libertad al Pleno ni a las Salas de la Corte para opinar sobre el problema, sino que se les constriñe a decir cuál de las dos tesis debe prevalecer, como si no pudiera haber una tercera posición que la investigación jurídica mostrara como el criterio correcto.

Por tanto, sería conveniente, a fin de que las partes en los juicios de amparo tengan interés en la solución de los problemas de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados, adicionar el

artículo 82 de la Ley de Amparo, creando un nuevo recurso, que procediera contra las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando en ellas se sostenga un criterio contrario al sustentado por diverso Tribunal Colegiado, siempre que la parte perdisiosa hubiera invocado ese criterio.

Mediante la interposición de ese recurso, que por otra parte no requiriría de sustanciación especial, salvo la denuncia de la respectiva contradicción, misma que la Suprema Corte podrá admitir o desechar sin expresión de causa, la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia examinará el criterio del Tribunal Colegiado en relación con la tesis contradictorias con plena libertad, pues podrá ratificarlo, variarlo o contradecirlo, apoyando una tercera posición diferente a las tesis en conflicto. Esto, porque no sólo estará actuando en interés de las partes, sino en interés de la constitucionalidad y de la ley y, en su caso, ordenará que el Tribunal Colegiado del conocimiento dicte nueva sentencia ajustándose al criterio sustentado por la Suprema Corte. "

Sobre la cuestión en análisis, el distinguido maestro Ignacio Burgoa, escribió:

" Se sostiene, por otra parte, que a través de la facultad de la Suprema Corte para resolver las tesis contradictorias que establezcan los mencionados Tribunales, se evita la fragmentación de criterios que éstos sustenten y se procura la unidad jurisprudencial. Sin embargo, hay que considerar que la Corte no puede estar en posibilidad de resolver todas las contradicciones que surjan entre todas las tesis que los aludidos tribunales afirmen en sus fallos.

Esa posibilidad no se logra con el auxilio de ningún sistema

computarizado, pues este, cuando mucho, dará a conocer las contradicciones pero jamás sustituirá al intelecto humano que las examine y que determine cuál de las tesis contradictorias debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Además, aunque las decisiones de la Suprema Corte en esa materia asuman legalmente ese carácter, su extensión es sumamente reducida, pues se contraen a declarar cuál de dichas tesis debe predominar, sin poder abarcar la hipótesis de que ninguna de las tesis contradictorias sea jurídicamente válida, en cuyo caso la Corte está impedida para expresar su propio criterio. En otras palabras, al ejercitar la susodicha facultad la Corte desempeña el papel de mero árbitro, sin poder desempeñar la tarea de decir el Derecho fuera de los puntos en contradicción. Por si no fueren suficientes las anteriores consideraciones para enfatizar la idea de que mediante el ejercicio de la citada facultad no se reivindica la alta función jurisdiccional y jurisprudencial que otrora desplegó la Suprema Corte, debe recordarse que el ejercicio de la propia facultad depende de la denuncia de contradicción que formulen sus ministros, el Procurador General de la República, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito de los que provengan las tesis contradictorias o las partes ( no sus abogados ) que hubiesen intervenido en los juicios en que tales tesis se hubieran establecido. En otros términos, sin esa denuncia la Suprema Corte no puede actuar, antojándose imposible que se presente en relación a todos los criterios que todos los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten, lo que exigiría una investigación verdaderamente desorbitada, casi impracticable. Por otra parte, en atención a la circunstancia de que la resolución de contradicción no afecta las

sentencias en que se hubiesen sustentado las tesis contradictorias, la Suprema Corte, al emitirla, tácitamente declara antijurídico el fallo que contenga la tesis no prevalente o " perdisiosa ", sin poderlo enmendar, lo que se antoja injusto. " ( 10 )

#### 4.5) Problemas especiales de la jurisprudencia.

El distinguido jurista Carlos Arellano García, (11) al ocuparse del estudio de la jurisprudencia, considera que esta afronta ciertos problemas especiales, de ésta forma, el maestro en cita nos expone que los problemas de referencia son los siguientes:

" a) Problema de la retroactividad.

La irretroactividad de las leyes está elevada a la categoría de garantía individual, según el texto del primer párrafo del artículo 14 constitucional:

" A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. "

Tal regla constitucional es valedera para las normas que hemos estudiado y que establecen la obligatoriedad de la jurisprudencia. Las nuevas tesis jurisprudenciales no deben aplicarse a situaciones surgidas con anterioridad a ella pues, de aplicarse se afecta la garantía de irretroactividad de leyes.

Sobre el particular, nos permitimos señalar un ejemplo típico:

Conforme al criterio jurisprudencial que antes prevalecía, el cheque sin fondos dado en garantía no implicaba la comisión del delito de expedición de cheques sin fondos. Por tanto, el defensor

---

( 10 ) Burgoa, Ignacio, Debe cambiar la situación actual de la Suprema Corte, Memoria del Primer Congreso ... ob. cit., pp. 248-249.

( 11 ) Arellano García, Carlos, ob. cit., pp. 950-952.

basaba su defensa en demostrar que el cheque había sido dado en garantía. Concluido el proceso cambió el criterio jurisprudencial para determinar que el cheque dado en garantía sí implicaba la comisión del delito de expedición de cheque sin fondos y se aplicaba el nuevo criterio jurisprudencial.

El Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo velar por el cumplimiento de la Constitución y, en particular, de las garantías individuales, por tanto, es imperativo que a través de la aplicación de tesis jurisprudenciales posteriores al caso concreto controvertido no se viole el principio de irretroactividad de las leyes.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia es contrario a lo antes expuesto, pues, juzga que la jurisprudencia no implica aplicación retroactiva. Al respecto, nos permitimos transcribir la tesis de jurisprudencia correspondiente:

" JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA.

" Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal. "

Es verdad que la jurisprudencia no es legislación nueva pero,

sin embargo si es interpretación o integración de la ley que puede ser nueva y, por tanto, implica aplicación de la ley. Lo que prohíbe el artículo 14 constitucional es el efecto retroactivo de la ley, no necesariamente que se trate de ley nueva. La jurisprudencia nueva tiene validez de carácter general y por tanto, desde el punto de vista material es una ley y le da efecto retroactivo a la ley que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia. Esta se aplica a situaciones pretéritas y en ese supuesto es retroactiva.

b) Problema de la sanción en caso de desacato a la jurisprudencia.

En el supuesto de que el órgano jurisdiccional encargado de decir el derecho, no acate la jurisprudencia que le es obligatoria, La Ley de Amparo debiera establecer una sanción adecuada para lograr la efectividad de la jurisprudencia.

Si se estableciera la procedencia de un recurso contra la violación de la jurisprudencia en una sentencia dictada en amparo directo, o en una sentencia dictada en la segunda instancia de un amparo indirecto, se abriría una nueva instancia para resolver sobre la violación jurisprudencial y se ha objetado que, ello daría pábulo para que los amparos fuesen llevados a una nueva instancia.

Nosotros sustentamos la opinión de que esta fórmula de un recurso contra la violación de la jurisprudencia definida no debiera inspirar temor de dilaciones, si se sujetara a las siguientes reglas:

a) El recurso sólo tendría por objeto examinar si se violó o no la jurisprudencia definida;

b) Para evitar el abuso de este recurso, la resolución desfavorable al recurrente llevaría consigo una sanción pecuniaria



adicional al fallo contrario.

La falta de sanción idónea a la violación de la jurisprudencia lleva consigo la imperfección de la norma que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia pues, se convierte en una norma sin sanción.

c) Problema de la existencia de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El haber otorgado a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de fijar jurisprudencia obligatoria, a partir de las reformas publicadas en Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 1968, a juicio nuestro, es una medida acertada desde el punto de vista de que, algunas materias quedaron como de la competencia exclusiva de tales Tribunales y ya no volvería a ocuparse de ellas la Corte.

Pero, desde otro ángulo, tal situación es desacertada pues, se pierde la supremacía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que debiera concretarse a dirigir el criterio jurídico nacional a través de la jurisprudencia.

Darle a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de emitir jurisprudencia obligatoria los convierte en pequeñas Supremas Cortes.

d) Problema de la terminología.

Hay autores que llaman jurisprudencia a lo que es sólo una tesis y llaman también tesis a lo que es una simple ejecutoria. Hay una falta de precisión terminológica. Por ello, sería conveniente que se uniformaran los criterios terminológicos.

Sugerimos que se llama ejecutoria, en materia de amparo a la resolución ya no impugnabile por recurso alguno.

Por otra parte, estimamos que debe llamarse tesis a una ejecutoria con la votación indispensable de ministros o de magistrados para integrar jurisprudencia o para interrumpirla.

En tercer término sólo debe llamarse jurisprudencia a la tesis que establece criterio interpretativo o de integración, por acumulación de tesis o por solución de problema de contradicción de tesis jurisprudenciales.

e) Problema del alcance de la jurisprudencia.

Antes de las reformas publicadas en Diario Oficial de 30 de abril de 1968, la jurisprudencia sólo era obligatoria tratándose de la interpretación de la Constitución, de las leyes federales y de los tratados internacionales celebrados por nuestro país. A contrario sensu no obligaba tratándose de la interpretación de leyes locales.

Con base en lo anterior, se suscita el problema de una tesis jurisprudencial establecida antes de las mencionadas reformas, que pretende aplicarse respecto a leyes locales. En estricto derecho tal jurisprudencia no es aplicable pues, se formó antes de que pudiera haber jurisprudencia obligatoria a la interpretación de leyes locales.

El mismo problema puede plantearse con respecto a los reglamentos pues. antes de 1968 no obligaba la jurisprudencia tratándose de la interpretación de reglamentos, ni federales ni locales. "

4.6) Consecuencias de la Inaplicabilidad de la jurisprudencia.

La Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, han emitido algunas tesis, relativas a las consecuencias de la

inaplicación de la jurisprudencia. Sobre esta cuestión resulta conveniente destacar, que la inobservancia de esta institución puede darse en distintos niveles, como lo son:

- a) Ausencia total de aplicación de la jurisprudencia.
- b) Indebida aplicación de un criterio jurisprudencial que no rija el supuesto jurídico controvertido.

Dentro de esta línea de pensamiento, tenemos el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte que señala:

" JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. La jurisprudencia obliga, y constituye su no aplicación, un agravio a quien se ampara en ella, cuando entre la jurisprudencia y los hechos que se quieren sean regidos y regulados por la misma, existe una adecuada aplicación, y por tanto, puede aplicarse la tesis jurisprudencial, sin constituir una aberración lógica.

Amparo penal directo 9512/45, Guitrón Pavagean y Coag., 16 de agosto de 1947, unanimidad de 5 votos. " ( 12 )

La tesis transcrita, nos muestra que la jurisprudencia es aplicable a los hechos del caso concreto, y su no aplicación constituye un agravio para el gobernado que funda su pretensión en ella.

La Cuarta Sala de nuestro máximo tribunal, ha emitido un precedente, en donde estima se viola la legalidad jurisprudencial, cuando no se aplica una tesis de jurisprudencia a los mismos hechos que la crearon; este criterio establece:

-----  
( 12 ) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCIII, p. 1599.

" JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, APLICACION DE LA, POR LAS JUNTAS. Si la Junta responsable no aplicó la jurisprudencia de la Suprema Corte establecida respecto a despido injustificado, pues no obstante que la parte patronal negó que existiera despido ofreció el trabajo al obrero diciendo que estaba y había estado a su disposición y atribuye a la empresa la carga de la prueba, esperando que demostrara esta parte; la no existencia del despido o el abandono de trabajo, lo cual no está de acuerdo con los antecedentes que ya se han establecido; por esta Suprema Corte, pues la parte patronal, en este caso, no dijo que el trabajador había abandonado sus labores, y existe diferencia entre sostener que un trabajador, simplemente ha dejado de asistir a sus labores y la defensa consiste en afirmar que ha abandonado su trabajo, si a esto se agrega, que la parte patronal manifiesta que el trabajo está a disposición del demandante, no debe obligarse a aquélla a probar el hecho negativo del no despido, por lo tanto, sí existe violación al artículo 194 de la Ley de Amparo, por cuanto no se aplicó la jurisprudencia de que se ha hecho mención.

Amparo directo en materia de trabajo 6456/51. Viteros, S. de R.L., 19 de marzo de 1952, unanimidad de 4 votos. " ( 13 )

Posteriormente, el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, emite una tesis interesante, en cuanto a la posibilidad de impugnación de la jurisprudencia; el cual señala:

-----  
( 13 ) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXI, p. 2051.

" JURISPRUDENCIA, INTERPRETACION DE UNA, NO PUEDE CONSTITUIR ACTO RECLAMADO. La interpretación de una jurisprudencia que un quejoso estime errónea por parte de autoridades que están legalmente obligadas a acatarla, no puede figurar como un acto reclamado dentro de una demanda de amparo, sino que en todo caso daría base para la formulación del concepto de violación respectivo.

Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Amparo en revisión 17/75. Vicente Méndez González. 11 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Nájera Salas. " ( 14 )

Como puede observarse, este criterio muestra la posibilidad de combatir la indebida aplicación de una tesis jurisprudencial. Conviene destacar que la jurisprudencia como tal, no puede ser acto reclamado, en todo caso, son la ausencia total de aplicación o su indebida utilización las que dan lugar a la impugnación de ésta y dentro de esta segunda especie podemos estimar se encuentra comprendido el supuesto de que el criterio jurisprudencial en sí mismo sea erróneo.

Dentro de esta misma línea de pensamiento, el Tribunal Colegiado del Decimo Cuarto Circuito estableció un precedente que sostiene lo siguiente:

" JURISPRUDENCIA, CITA SIMPLE DE LA. NO CONSTITUYE CONCEPTOS DE VIOLACION PROPIAMENTE DICHOS. La simple transcripción de tesis de jurisprudencia, sin el debido apoyo racional, no puede

-----  
( 14 ) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, Volumen 81, p. 45.

surtir efectos de conceptos de violación, puesto que para que así sea, es necesario que se den las razones adecuadas y se aplique el porqué dichas tesis cobran actualidad al caso concreto que se estudia, y si esta condición no se satisface, es indudable que de nada sirve transcribirlas fielmente y en su integridad, cuando el amparo corresponde a la esfera administrativa, pues por imperativo legal no es factible suplir la deficiencia de la queja en que pueda incurrir la solicitante.

Tribunal Colegiado del Decimo Cuarto Circuito.

Amparo directo 56/86. Ferrutería del Golfo de Villa Hermosa, S. A. de C. V. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Andres Zarate Sanchez. " ( 15 )

Cabe destacar que el criterio transcrito es muy categórico, ya que olvida, que aún dentro del orden administrativo, si el amparo se funda en leyes cuya inconstitucionalidad ha sido declarada por la jurisprudencia de la Corte, debe suplirse la deficiencia de la queja.

Finalmente resulta muy interesante el comentario que sobre la impugnación de la ausencia o la indebida aplicación de la jurisprudencia nos hace el autor Zertuche García, este autor escribe:

" A pesar de la posibilidad con que cuenta el gobernado, para impugnar la ausencia o la indebida aplicación de la jurisprudencia, por parte de las autoridades del país, no deja éste de estar en una

-----  
( 15 ) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, Volúmenes 193-198, p. 104.

situación de indefensión, o si se prefiere, de precaria defensa.

En efecto, la posibilidad de impugnar estas cuestiones, revela vicios en la debida aplicación de la jurisprudencia, lo cual provoca, entre otras cosas, un rezago judicial lamentable, debido principalmente a la contumacia de los órganos del poder público para normar su actividad, conforme a las directrices fijadas por el máximo intérprete de la Constitución. Todo esto se traduce en una tardanza en la impartición de justicia en favor del gobernado y en aumentar la dificultad de su defensa, lo que de suyo, implica una denegación de justicia velada. " ( 16 )

---

( 16 ) Zertuche García, Héctor, G., ob. cit., p. 272.

## C O N C L U S I O N E S

La primera legislación mexicana que regulo la obligatoriedad de la jurisprudencia, fue la Ley de Amparo de 1882, - bajo la inspiración de Mariscal y Vallarta -.

La consagración constitucional de la jurisprudencia tuvo ocasión hasta el año de 1951, con la llamada reforma Alemán, publicada el 19 de febrero de 1951, la cual adicionó la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución, que preceptuaba:

" XIII. La ley determinara los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación así como los requisitos para su modificación. "

Las reformas constitucionales de 1967, resultaron positivas respecto al status de la jurisprudencia, ya que el artículo 94, permitió la jurisprudencia sobre leyes estatales o locales y que pudieran fijarla los tribunales colegiados de circuito, también la fundo cuando versara sobre conflictos federales ordinarios.

La jurisprudencia permite interpretar el sentido de la norma jurídica, y cubrir las omisiones legislativas, asegurando el orden jurídico.

La Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, en sus artículos 192 y 193, norma el método para formar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito respectivamente, así mismo, los numerales 194 a 197 establecen otras características como su interrupción, modificación, elaboración y



publicación.

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito, es fuente del derecho mexicano, tal carácter se encuentra establecido en la Exposición de Motivos a las reformas que sufrió el artículo 107 constitucional en el año de 1950, sin embargo, y a manera de propuesta personal, tal carácter debiera regularse en el artículo 94 constitucional, ya que si dicho numeral reconoce la obligatoriedad de la jurisprudencia, consecuentemente debe reconocer a ésta, el carácter de fuente jurídica, porque precisamente de su obligatoriedad, se deriva tal particularidad.

Los organismos del Poder Judicial de la Federación competentes para sustentar jurisprudencia, son: la Suprema Corte de Justicia, tanto en Pleno como en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito. La jurisprudencia del Pleno se forma por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce votos, la de las Salas se fija también con cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro de los ministros que integran cada Sala y las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, constituirán jurisprudencia cuando el criterio haya sido sostenido en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y aprobadas unánimemente por los magistrados que los integran.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, deberá referirse tanto a la interpretación de la Constitución como a

leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, siendo obligatoria tanto para ella como para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales Administrativos y del Trabajo, tanto locales como federales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito pueden establecer jurisprudencia en las materias de su competencia, siendo obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Jueces de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción.

El artículo 94 constitucional impone la obligatoriedad de la jurisprudencia, en los terminos que establezca la Ley de Amparo a través de sus numerales 192 a 197-B; sin embargo, éste ordenamiento, omite regular, sanción alguna, para el caso de desacato o inaplicabilidad de la jurisprudencia, por los órganos jurisdiccionales obligados a acatarla, por lo cual, sugerimos que la ley relamentaria del juicio de amparo sea adicionada con un ordenamiento que sancione la inobservancia de ésta, la cual podría consistir en una sanción pecuniaria en un determinado número de salarios mínimos, hasta la destitución del cargo del funcionario contumaz, según la trascendencia del caso, facultandose a efectuar tal denuncia a las partes agraviadas con dicho desacato.

Las reformas a la Ley de Amparo, que entraron en vigor en 1988, en el artículo 6o del decreto respectivo facultaron a los Tribunales Colegiados de Circuito para que interrumpieran la

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior significa que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta antes del 15 de enero de 1988, se encuentra en peligro de desaparecer y de no ser acatada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el riesgo de perder, en muy buena parte, nuestra memoria jurídica.

En cuanto a la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia que fue introducida por las reformas al artículo 107 constitucional publicadas el 10 de agosto de 1987 y en vigor desde el 15 de enero de 1988, que faculta a la Corte para conocer de los de amparo en revisión " que por sus características especiales que así lo amerite " , observamos que las ejecutorias que el Máximo Tribunal pronuncie al ejercer la facultad de atracción, independientemente por la razón por la que haya atraído a su conocimiento un juicio de amparo determinado, podrá constituir jurisprudencia como de manera tradicional, siempre que lo resuelto en ellos se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros de las Salas, y como la facultad de atracción convierte a la Suprema Corte en un órgano de legalidad, la jurisprudencia que constituya en ejercicio de esta facultad versará en relación a la interpretación de la legislación mexicana en todos los aspectos.

La difusión de la jurisprudencia se efectúa por medio de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, el cual fué creado por decreto expedido por el Licenciado Benito Juárez el 8 de diciembre de 1870, en el cual se publicarían las sentencias y votos particulares de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

El Semanario Judicial de la Federación se encuentra dividido en Epocas de las que a la fecha se han concluido siete y actualmente se integra la octava, además cuenta con publicaciones complementarias tales como: El Apéndice de jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, Los informes anuales del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Suplementos, Boletines y la más reciente publicación, la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

El Acuerdo número 3/88, dió por terminada la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación; y abrió la Octava. Señalo, además, todos los requisitos que debían cumplir las tesis seleccionadas para ser publicadas en el Semanario; por tanto, debían contener criterios de interpretación de normas jurídicas que por su novedad o importancia tuvierán que darse a conocer; las que integren, modifiquen o interrumpan jurisprudencia; las que contengan votos particulares; y las que hubieran sido acordadas expresamente por el Pleno o las Salas o lo Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia y tesis mas importantes emitidas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación deben darse a conocer ampliamente, mediante el uso de las modernas técnicas de información y computación, pero subordinando la técnica al derecho y a la justicia.

La Reforma a la Ley de Amparo , vigente a partir del 15 de enero de 1988, pretende vincular estrechamente al órgano encargado de elaborar jurisprudencia, pues actualmente los juzgadores deben aprobar la redacción y el rubro de la tesis, lo cual antes de esta

enmienda era labor del Semanario Judicial de la Federación, con lo cual se busca evitar el modo arbitrario de elaboración jurisprudencial.

La jurisprudencia unificadora se forma con tan sólo un caso, es decir, con la resolución que dilucida una contradicción de tesis, sin necesidad de que exista reiteración para ello y el requisito de votación correspondiente, lo cual rompe con la tradición de la noción de la jurisprudencia que ha descansado en el soporte de la reiteración.

Respecto del procedimiento de contradicción de tesis, rigen los siguientes principios.

1. La resuelve siempre un órgano jerárquicamente superior a los cuerpos colegiados que emitieron las tesis controvertidas.

2. No procede tratándose de criterios de un mismo órgano jurisdiccional.

3. Pueden presentarse en los siguientes casos:

a) Un criterio aislado en contra de una jurisprudencia por reiteración.

b) Entre dos precedentes en conflicto.

c) Entre dos criterios jurisprudenciales de distintos órganos jurisdiccionales de igual jerarquía.

El empleo de la computadora, en la actualidad constituye un instrumento útil en buena medida en la solución de la contradicción de tesis, sin embargo dicha solución requiere de una adecuada programación y una exhaustiva revisión de las compilaciones o Apéndices.

La importancia de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, ha ido en aumento, la difusión de las tesis jurisprudenciales, ha contribuido a la unificación del criterio en la interpretación de la Constitución y de la Ley por los Tribunales de la República, con más frecuencia advertimos la invocación de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito en las resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales, y de la misma manera en el Foro de México, a través de los libelos y alegatos. Sin embargo, uno de los defectos que presenta en la actualidad la jurisprudencia, es precisamente el problema de la contradicción de tesis que ha ido en aumento y que aparecen sobre todo, en las sentencias de los tribunales colegiados de circuito, al interpretar la legislación ordinaria. La jurisprudencia constitucional sólo la puede crear la Suprema Corte y por eso, en tal materia la contradicción no es considerable, sin embargo hay casos en que los tribunales colegiados de circuito, interpretan leyes, que indirectamente, implican también interpretaciones a la Constitución, y cuando las sentencias no se recurren en revisión por la parte interesada, a pesar de que podría cambiar a favor suyo la situación jurídica concreta, pueden surgir contradicciones en la interpretación constitucional, aunque al parecer estos casos no son frecuentes. Las que si van en aumento son las relativas a leyes " ordinarias " en el amparo de " legalidad " por violaciones de los artículos 14 y 16 constitucionales.

## B I B L I O G R A F I A

- ARILLA Baz, Fernando, El Juicio de Amparo, Editorial Kratos, 1a Edición, México, 1982.
- ARELLANO García, Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A., 1a Edición, México, 1982.
- BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo Curso General, Editorial Trillas, 4a Edición, México, 1983.
- BRAVO Valdes, Beatriz y Bravo González, Agustín, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax, 11a Edición, México, 1984.
- BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A., 28a Edición, México, 1991.
- \_\_\_\_\_ Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S.A. 8a Edición, México, 1991.
- CABRERA, Lucio, La Jurisprudencia, La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985.
- CHAVEZ Padrón, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Editorial Porrúa S.A., 1a Edición, México, 1990.
- GARCIA Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa S.A., 36a Edición, México, 1984.
- GONGORA Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A., 3a Edición ampliada, México, 1989.

- GONZALEZ Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A., 2a Edición, México, 1985.
- GUTIERREZ y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, Sa Edición, México, 1979.
- GUERRERO, Lara, Ezequiel, Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1982.
- HERNANDEZ, Octavio A, Curso de Amparo, Editorial Porrúa S.A., 2a Edición, 1983.
- Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, 2a Reimpresión, México, 1989.
- Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo, Editorial Porrúa S.A., 1a Edición, México, 1990.
- NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa S.A., 3a Edición, México, 1991,
- PADILLA, José R, Sinópsis de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a Edición, México, 1978.
- SILVA y Nava, Carlos De, La Jurisprudencia, Curso de Actualización de Amparo, División de Estudios Superiores, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1975.
- ZAMUDIO, Fix, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A., 1a Edición, México, 1964.



- ZERTUCHE García, Héctor G., La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa S.A., 1a Edición, México, 1990.

#### DICCIONARIOS

- COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1976.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Espasa Calpe, 19 Edición, Volumen IV, 1981.

#### LEGISLACION

- Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa S.A., 56a Edición, México, 1992.  
Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- Constitución Política Comentada, Serie Textos Jurídicos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edición Unica, México, 1990.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta, Sexta y Séptima Epoca.
- Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Mayo Ediciones S. de R. L., México, 1975.
- Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Mayo Ediciones S. de R. L., México, 1985.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número, 1 al 21, Mayo Ediciones S. de R. L., México, 1988.

## INDICE

pag.

Introducción .....	I
--------------------	---

### CAPITULO I

#### Antecedentes de la Jurisprudencia y su Reglamentación

1.1) La jurisprudencia en México. Antecedentes .....	1
1.2) Ley de Amparo de 1861 .....	3
1.3) Ley de Amparo de 1869 .....	5
1.4) Ley de Amparo de 1882 .....	6
1.5) Código de Procedimientos Federales de 1897 .....	11
1.6) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 .....	13
1.7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 .....	17
1.8) Ley de Amparo de 1919 .....	24
1.9) Ley de Amparo de 1935 .....	26
1.10) La Jurisprudencia en las Reformas de 1967 .....	28

### CAPITULO II

#### Concepto y características de la jurisprudencia

2.1) Concepto de jurisprudencia .....	31
2.1.1) Fundamento legal de la jurisprudencia .....	34
2.2) Formas de creación jurisprudencial .....	37
2.2.1) Elaboración de la jurisprudencia .....	42
2.3) La Jurisprudencia como fuente del derecho mexicano .....	43

2.3.1) Efectos de la jurisprudencia .....	52
2.3.2) Función y objeto de la jurisprudencia .....	53
2.4) Elementos de la jurisprudencia .....	56
2.5) Naturaleza jurídica de la jurisprudencia .....	56
2.6) Estructura y organización del Poder Judicial de la Federación .....	59
2.6.1) Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	60
2.6.2) Tribunales Colegiados de Circuito .....	63
2.6.3) Tribunales Unitarios de Circuito .....	65
2.6.4) Juzgados de Distrito .....	67

### CAPITULO III

#### La Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación

3.1) La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	69
3.1.1) Formación de la jurisprudencia .....	69
3.1.1.1) Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia en la formación de la jurisprudencia .....	71
3.1.2) Extensión de la jurisprudencia .....	74
3.1.3) Obligatoriedad de la jurisprudencia .....	75
3.1.4) Modificación e interrupción de la jurisprudencia .....	78
3.2) La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito..	80
3.2.1) Formación de la jurisprudencia .....	81
3.2.2) Extensión de la jurisprudencia .....	82
3.2.3) Obligatoriedad de la jurisprudencia .....	85
3.2.4) Interrupción y modificación de la jurisprudencia .....	86

3.2.4.1) La jurisprudencia de la Suprema Corte su interrupción por los Tribunales Colegiados de Circuito .....	87
3.3) Invocación de la jurisprudencia .....	89
3.4) La jurisprudencia de los Tribunales Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Fiscal de la Federación .....	90
3.5) Publicidad de la jurisprudencia .....	92
3.5.1) Publicaciones complementarias .....	99
3.5.2) Sistema computarizado de consulta de jurisprudencia y tesis aisladas establecido el 15 de diciembre de 1985 .....	104
3.5.2.1) Ampliación del sistema de consulta de jurisprudencia, tesis aisladas y otros Documentos del Poder Judicial Federal .....	105

#### CAPITULO IV

##### Contradicción de tesis y problemática de la jurisprudencia

4.1) Contradicción de tesis. Antecedentes .....	107
4.2) Formación de la jurisprudencia Unificadora .....	111
4.2.1) Votación de la jurisprudencia Unificadora .....	115
4.2.2) Ambito territorial de la jurisprudencia Unificadora .....	116
4.3) Objetivo de la jurisprudencia Unificadora .....	118
4.4) Sujetos legitimados para Promover la denuncia de Contradicción de Tesis .....	119
4.5) Resolución de contradicción de tesis .....	123
4.6) Problemas especiales de la jurisprudencia .....	129
4.7) Consecuencias de la inaplicabilidad de la jurisprudencia ..	133
Conclusiones .....	139
Bibliografía .....	146